



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1 AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM
DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 13 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 509-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2017, y los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Preliminar de Emergencias Ambientales Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) que el 9 de abril del 2013 a las 10:30 horas se originó un derrame de fluido de producción (agua con crudo) en la línea troncal de Jibaro de 12" de diámetro, tubo 219, a causa de un orificio en posición 12 horas, afectando un área de aproximadamente 200 m² de suelo arcilloso correspondiente al derecho de vía¹.
2. El 7 de noviembre del 2013 a través del correo electrónico se presentó una denuncia, mediante la cual se informó que una delegación de monitores de la Federación Indígena Quechua del Pastaza en sus actividades de vigilancia realizadas al Pozo 32 del Lote 1AB, habría encontrado un área con petróleo crudo tapado con suelo nativo².
3. Mediante Informe Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA que el 4 de mayo del 2014 a las 07:00 horas se originó un derrame de crudo en el oleoducto de 10" de diámetro a la altura del Km 19+100 carretera Huayuri – Jibarito, a causa de una posible dilatación térmica al reiniciarse las operaciones de bombeo en el ducto de 10" de diámetro³.
4. A través del Informe Preliminar de Emergencias Ambientales Pluspetrol Norte comunicó al OEFA que el 12 de noviembre del 2014 a las 11:30 horas se originó un derrame de crudo en el oleoducto de 10" de diámetro a la altura del Km 15+300⁴

¹ Páginas 166 y 167 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

² Páginas 49 y 51 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas 93 y 94 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID (PARTE I), contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que la referencia al kilómetro 15+300 fue tomada del Informe Preliminar de Emergencia Ambiental presentado por Pluspetrol Norte S.A. Página 77 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



Carretera Huayuri – Jibarito, a causa de deslizamiento del *side boom* sobre el oleoducto 10⁷⁵.

5. En virtud de lo anterior, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) acciones de supervisión especial a las instalaciones del Lote 1AB a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte de Pluspetrol Norte, conforme al siguiente detalle:

Supervisiones	Fecha de derrame o denuncia	Fecha de supervisión
Primera	Derrame 9 de abril del 2013	12 al 14 de abril del 2013
Segunda	Denuncia 7 de noviembre del 2013	11 de noviembre del 2013
Tercera	Derrame 4 de mayo del 2014	5 al 7 de mayo del 2014
Cuarta	Derrame 12 de noviembre del 2014	12 y 13 de noviembre del 2014

6. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:



Supervisiones	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
Primera	12 al 14 de abril del 2013	005-DS-HID/GRL ⁶	1544-2013-OEFA/DS-HID
Segunda	11 de noviembre del 2013	010207 ⁷	1579-2013-OEFA/DS-HID
		010208 ⁸	
		010209 ⁹	
		010210 ¹⁰	
		010211 ¹¹	
Tercera	5 al 7 de mayo del 2014	Acta de Supervisión s/n ¹²	844-2014-OEFA/DS-HID
Cuarta		Acta de Supervisión s/n ¹³	895-2014-OEFA/DS-HID

⁵ Páginas 77 y 78 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁶ Páginas 57 a la 63 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁷ Página 53 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁸ Página 55 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁹ Página 57 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁰ Página 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹¹ Página 61 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹² Páginas del 41 al 49 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹³ Páginas del 65 al 73 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



12 y 13 de
noviembre del 2014

7. Dichos resultados, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 202-2015-OEFA/DS¹⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 22 de julio del 2015¹⁵ y notificada el 6 de agosto del 2015¹⁶, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 500 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. no habría sometido a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 200 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. habría remitido de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 50 UIT
4	El centro de acopio Andoas del Lote 1AB, donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, no se encontraría	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida	Hasta 20 UIT

¹⁴ Folios 1 al 14 del Expediente.

¹⁵ Folios 15 al 34 del Expediente.

¹⁶ Folio 35 del Expediente.





	cercado ni cerrado, no contaría con sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3, 7, 8 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
5	En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E - 9689608N Pluspetrol Norte S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito - Huayuri (coordenadas UTM: 0373602E - 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri - Jibarito.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 1600 UIT
7	Pluspetrol Norte S.A. habría generado impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito - Huayuri (coordenadas UTM: 9707123E - 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri - Jibarito.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 100 UIT



9. El 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹⁷ al presente procedimiento administrativo sancionador.
10. El 31 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 509-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸. A la fecha de la emisión de la presente resolución Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁷ Folios del 40 al 94 del Expediente.
¹⁸ Folio 128 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 CUESTIONES PROCESALES

III.1.1 Presunta vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad

14. En su escrito de descargos, el administrado alegó que el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) no prevé mandato u obligación alguna, ninguna conducta (activa o pasiva) que deba ser ejecutada por los titulares de las actividades, ni modo, ni plazo, sino sólo determina una esfera de responsabilidad que habilita la determinación de obligaciones y compromisos que definen otras normas o el estudio ambiental y, por lo tanto, no es materia de sanción. En tal sentido, siendo que dicha norma no precisa una conducta ilícita, ni permite que el administrado sepa a ciencia cierta qué conducta constituye ilícito sancionable, su invocación como norma sustantiva en la Resolución Subdirectoral (que habría creado una obligación general e imprecisa) vulnera los principios de tipicidad y legalidad.

15. El principio de tipicidad está reconocido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUDO de





la LPAG)¹⁹ y establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

16. No obstante, se debe indicar que la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa. Precisamente sobre este punto la doctrina ha señalado que "(...) *la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*"²⁰.
17. En el Derecho Administrativo no siempre es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, sino que es suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas. En tal sentido, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. La exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando existe una evidente infracción administrativa.
18. Por su parte, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del TUO de la LPAG ²¹, el cual exigen que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en una ley (*lex scripta, lex praevia y lex certa*). Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.



¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2005. Cuarta edición. Página 305.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."





19. En el caso en particular, mediante la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Pluspetrol Norte el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), normas que establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por lo impactos negativos que generen en el ambiente como consecuencia del desarrollo de tales actividades:

Normas Sustantivas	
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
<i>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i>	<i>"Artículo 3°.- Los Titulares (...). Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...)."</i>

20. El incumplimiento del referido Artículo 3 califica como infracción administrativa según el Numeral 3.3. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias²².
21. En ese sentido, se observa que la generación de impactos negativos al ambiente constituye una infracción administrativa que se encuentra predeterminada normativamente (incluso por una norma de rango legal), por lo que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en capacidad de conocer que su comisión podría acarrear un sanción administrativa tan solo acudiendo al texto de las normas.
22. Asimismo, el propio RPAAH en su Artículo 4° define al impacto ambiental como efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, el mismo que puede ser positivo o negativo, siendo a este último al que se refiere el Artículo 3° del citado cuerpo normativo.
23. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el administrado es una empresa especializada en el sector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente; tales como las que se derivan de Artículo 74° de la LGA, concordado con el Artículo 3° del RPAAH.

²² Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	(...) Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD





24. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.

III.1.2. Alcances de la infracción tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

25. Pluspetrol Norte alegó que no se ha configurado la infracción tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, puesto que, lo sancionable no es la simple ocurrencia de un derrame sino que este hecho haya generado un impacto negativo o daño probado al ambiente.

26. En dicha línea, el administrado señaló que las imputaciones N° 1, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI corresponden a riesgos (probabilidad de ocurrencia de un daño) y no a impactos (efecto asociado a "algo", puede ser positivo o negativo) o daños (afectación real que merma la funcionalidad o el valor de "algo"), más aún cuando consideran que actuaron diligentemente y que aplicaron la medidas de contingencia correspondiente para evitar la generación de daños.

27. Respecto a lo alegado por el administrado, se debe indicar que las imputaciones N° 1, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI se refieren a la generación de impactos ambientales negativos; es decir, de cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos)²³ generados por el contacto de los hidrocarburos con el suelo y con cuerpos de agua producto de sendos derrames, tal como se señaló en las referidas imputaciones:

N°	Imputación
1	Pluspetrol Norte S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UMT: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB
6	Pluspetrol Norte S.A. habría ocasionado impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito.
7	Pluspetrol Norte S.A. habría generado impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 9707123E – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito.



²³ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 26. Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.





28. Es así que, ante un derrame de hidrocarburos, el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que estos hidrocarburos tienen contacto, tales como cuerpos de agua, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia del hidrocarburo (observado por la medición del parámetro TPH) es ajeno a la composición química de estos. Asimismo, los sucesivos impactos, generalmente, son los siguientes: (i) reducción de la penetración de la luz solar; y (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua²⁴.
29. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desestimado.
30. Sin perjuicio de lo señalado en este punto, en la parte concerniente al análisis de las imputaciones N° 1, 6 y 7 se desarrollará más profundamente los impactos negativos generados por los derrames de hidrocarburos en el marco de las operaciones de Pluspetrol Norte.

III.1.2. Competencia del OEFA respecto a los impactos negativos en cuerpos de agua ocasionados por los derrames de hidrocarburos

31. Pluspetrol Norte indicó que el OEFA se encarga de la fiscalización ambiental en las actividades de hidrocarburos, la cual incluye la posibilidad de fiscalizar los efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la calidad del cuerpo receptor en agua es materia de fiscalización exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), conforme se advierte de los Artículos 15°, 75° y 76° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH)²⁵.



²⁴ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 14/02/2017).

²⁵ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**
Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
(...)
12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; (...).
Artículo 75.- Protección del agua
La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios.
La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda. Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
(...).
Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua
La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.





32. Al respecto, se debe indicar que toda referencia a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI responde a la acreditación de los impactos negativos en suelo y en los cuerpos de agua (ambiente) generados por los derrames de hidrocarburos, en la medida que durante las supervisiones especiales se tomaron muestras puntuales en aquellos cuerpos de agua que resultaron impactados negativamente como consecuencia de los tres (3) derrames ocurridos en el marco de las actividades de hidrocarburos de Pluspetrol Norte.
33. Lo anterior evidencia que las referencias a los *Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua)* en la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI no significa que el OEFA se haya atribuido o interferido en las competencias de la ANA, toda vez que en ningún momento se fiscalizó el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua), sino el cumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, correspondiente a la responsabilidad del administrado por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
34. En ese sentido, considerando que el OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RPAAH, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

III.2 HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.2.1. **Imputación N° 1:** Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB

a) Análisis del hecho imputado

35. En el Acta de Supervisión N° 005-DS-HID/GRL²⁶ y en el Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID²⁷, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua producto del derrame de crudo del 9 de abril del 2013, producto de la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro, correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB, conforme al siguiente detalle:

Acta de Supervisión N° 005-DS-HID/GRL

"DESCRIPCIÓN DEL ÁREA IMPACTADA:

El derrame de fluido de producción se ha producido en la parte alta del derecho de vía de los ductos exactamente en el joint #219, el crudo discurrió aproximadamente 200 metros lineales hacia abajo donde se encuentra un pequeño canal pluvial que desemboca en una zona inundable. La parte alta del derrame está compuesta de suelo arcilloso con poca vegetación. En la parte baja existe abundante vegetación

²⁶

Página 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.



de raíz corta, una zona aguajal y una pequeña hondonada alimentada por el canal pluvial existente.
(...)"

Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID

5.2 Identificación de áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo:

(...)

PRIMERA ÁREA IMPACTADA: Área aprox. de 200 m² (200 m x 1m) impactada directamente por el derrame de crudo sobre el derecho de vía en cuesta con respecto al punto de derrame, a la fecha se observó que el área impactada por hidrocarburo está limpia (Ver fotos N° 2, 3 y 4). Cuyas coordenadas son las siguientes: 9697860.15 N y 0385172.34.

SEGUNDA ÁREA IMPACTADA: Primera área de contención de crudo a base de tierra de arcilla de una área aprox. 16 m² (8m x 2m) con suelo impregnado de hidrocarburo, ubicado en la parte baja, la misma que se encuentra en limpieza. Cuyas coordenadas son las siguientes: 9697818.07 N y 358211.84 E (Ver fotos N° 5 y 6).

TERCERA ÁREA IMPACTADA: Segunda área de contención de crudo a base de tierra de arcilla de un área aprox. de 12 m² (6 m x 2 m) con suelo impregnado de hidrocarburo, aledaña a la primera área de contención, la misma que se encuentra en limpieza. Cuyas coordenadas son las siguientes: 9697808.88 N y 358215.83E (Ver foto N° 8).

CUARTO ÁREA IMPACTADA: Tercera área de contención de crudo a base de tierra de arcilla de un área aprox. de 15 m² (3m x 5m) con suelo impregnado de hidrocarburo, ubicado en la parte baja del punto del derrame, la misma que se encuentra en limpieza. Cuyas coordenadas son las siguientes: 9697788.40 N y 358221.20 E (Ver fotos N° 9 y 10)

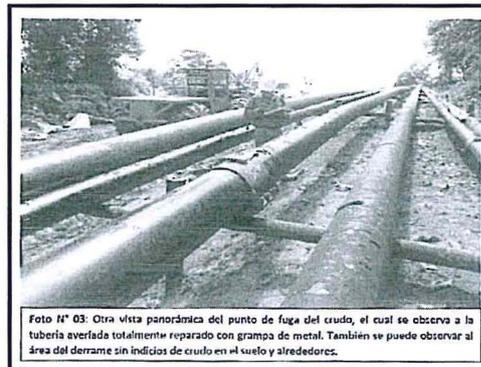
QUINTA ÁREA IMPACTADA: suelo inundable impactado de un área aprox de 225 m², en proceso de limpieza. Cuyas coordenadas son las siguientes, 9697788 N y 3582333 E (Ver fotos N° 4, 5 y 7)

CUERPOS DE AGUA IMPACTADOS: Una hondonada de agua superficial de un pie de profundidad que ocupa un área aprox. 1400 m² (70 m x 20 m), en proceso de limpieza de iridiscencia (ver fotos N° 11, 12 y 13)

Por lo descrito líneas arriba, el derrame impactó aproximadamente 1868 m² entre cuerpos de suelo y agua,

36. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID conforme se aprecia a continuación²⁸:

Fotografías N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 26 y 27 Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID



28

Páginas del 25 al 51 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 05: En la parte baja del punto de derrame del crudo, se observa actividades de limpieza y rehabilitación del área impactada por el crudo. Por otro lado, crudo derramado ubicado en la parte alta fue arrastrado por la intensa lluvia a la parte baja del área del derrame.



Foto N° 06: Se observa los dos primeros puntos de contención de derrame del crudo, construido para recuperar crudo derramado. No se ha podido recuperar el total del crudo derramado, por la presencia de intensa lluvia en la zona, que rebalsó la capacidad de los dos pozos de contención, que obligó construir otros dos pozos más en la parte baja de la línea de ductos.

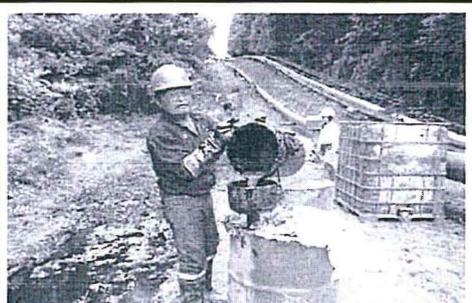


Foto N° 07: Vista panorámica de la tercera poza de contención de derrame de crudo, en el cual observa a un personal contratado por la empresa operadora en pleno trabajo de recuperación y almacenamiento del crudo a un cilindro metálico para el tratamiento y disposición final.



Foto N° 08: Se observa la cuarta poza de contención de derrame del crudo, cuya capacidad fue rebalsado por presencia de agua de lluvia impactando a la zona inundable alimentado por pequeño canal de lluvia que desemboca en una zona inundable.



Foto N° 09: vegetación y suelo impactada por el derrame de hidrocarburo, ubicada en la parte baja del punto de derrame, en proceso de limpieza y rehabilitación.



Foto N° 10: Zona inundable impactada por presencia de hidrocarburos en proceso de limpieza y recuperación a cargo del personal de la contratista Empresa Comunal Antioqueña (ECA), contratado por la empresa Pluspetrol.



Foto N° 11: Cuerpos de agua superficial (hondonada alimentada por agua de lluvia y canal pluvial) aledaña de la zona inundable impactada por presencia de hidrocarburo, rodeada por salsichas absorbentes con finalidad de realizar limpieza y recuperar hidrocarburo con paños absorbentes.



Foto N° 12: Otra vista panorámica de la recuperación de hidrocarburo de cuerpos de agua utilizando salsichas y paños absorbentes.





Foto N° 13: Vista panorámica de agua superficial con incidencia de hidrocarburo en proceso de absorción con paño absorbente.



Foto N° 15: Suelo con crudo recuperado de la zona inundable en bolsas de polietileno transparente, la misma que será trasladado para su tratamiento, manejo y disposición final.



Foto N° 16: Otra vista panorámica de delimitación de agua con hidrocarburo con salchicha para la recuperación con paño absorbente.



Foto N° 18: Personal supervisado en pleno limpieza de suelo y vegetación impactada por el derrame para almacenar en bulk drum.



Foto N° 26: El equipo técnico del OEFA secando muestra de suelo impactado por hidrocarburo en la zona inundable.



Foto N° 27: Tercer punto de muestreo de suelo impactado por hidrocarburo. Se sacó muestra de suelo a 15 cm. de profundidad del área impactada.

- 37. En las fotografías presentadas, se aprecia la presencia de hidrocarburos en contacto con cuerpos agua y suelo, por lo que considerando la alteración de los componentes ambientales al entrar en contacto con el hidrocarburo, se acredita la generación de impactos negativos en el ambiente.
- 38. En esa línea, durante la supervisión especial realizada del 12 al 14 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión tomó muestras en las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo²⁹, conforme al siguiente detalle:

Página 8 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





Cuadro N° 1: Ubicación de la Estación de Monitoreo de Suelo

N°	Ubicación de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
		Norte (m)	Este (m)
S-01	Punto Blanco, a 30 metros líneas arriba de los puntos de contención.	9697722	0385269
S-02	Suelo inundable impactado en proceso de limpieza.	9697788	0385233
S-03	Área de contención de crudo en proceso de limpieza.	9697755	0385133
S-04	Derecho de vía rehabilitado.	9697869	0385172
S-05	Punto del derrame (proceso de rehabilitación).	9697941	0385135

Fuente: Datos de Campo
Elaboración: Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 2: Ubicación de la Estación de Monitoreo de Agua

N°	Ubicación de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
		Norte (m)	Este (m)
M-01	Punto en canal de agua pluvial- zona de derrame	9697788	0385233
M-02	Punto en zona baja (hondonada)	9697801	0385228
M-03	Aguas arriba de M1, canal pluvial (punto blanco)	9697762	0385257

Fuente: Informe N° 086-2014-OEF/DE-SDCA de la Dirección de Evaluación del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos.

39. Las muestras recolectadas fueron analizadas por el Laboratorio SAG - S.A.C. que emitió el Informe de Ensayo N° 071045-2013 cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en suelo y agua, evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 9 de abril del 2013, conforme se observa en las Tabla N° 6 y del Informe N° 086-2014-OEFA/DE-SDCA de fecha 17 de febrero del 2014³⁰:

Cuadro N° 3: Concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo en las muestras de agua

PARÁMETRO	UNIDAD	D.S.002-2008-MINAM	NCA-Ecuador (agua cálida dulce) ³¹	Estándar Referencial adoptado por la empresa	ESTACIÓN		
		Categoría 4 Conservación del ambiente acuático			M-1	M-2	M-3
Hidrocarburos de Petróleos Totales - TPH (C ₁₀ -C ₄₀)	mg/L	No indica	0.5	1.00	8.89	34.68	<0.05

Elaboración: Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 4: Concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo en las muestras de suelo

PARÁMETRO	UNIDAD	ESTACIÓN				
		S-1	S-2	S-3	S-4	S-5
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	<2.03	45.5	138.3	32.0	28.9
Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	<2.03	71.1	135.2	27.4	12.1

Elaboración: Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos.

40. Como se observa, existieron concentraciones de hidrocarburos que excedieron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)- Agua en las estaciones de monitoreo M-1 y M-2, evidenciando la alteración de calidad del agua provocada por el derrame de hidrocarburos.



³⁰ Páginas del 151 al 156 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

³¹ Anexo 1 del Libro Vi del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Ecuador.



41. Con relación al monitoreo de suelo, cabe indicar que el muestreo de nivel de fondo o muestreo blanco es aquel que se realiza con la finalidad de conocer la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena a la evaluada en una determinada zona³². Sirve para conocer la calidad ambiental propia de la zona que se considera no afectada por una determinada actividad o evento; en este caso, la estación blanco fue S-1, ubicada a 30 metros líneas arriba de los puntos de contención, en un área que no tuvo contacto con el derrame de hidrocarburos a diferencia de las otras estaciones.
42. Como se observa del Cuadro N° 4 del presente informe, en el punto blanco no se encuentran concentraciones detectables de hidrocarburos³³; sin embargo, en las áreas afectadas se encuentra presencia detectable de hidrocarburos, lo cual evidencia el impacto en la calidad del suelo causado por el derrame de hidrocarburos, conforme se aprecia del siguiente análisis de excedencias³⁴:

Cuadro N° 5: Análisis de Excedencias en las muestras de suelo

PARÁMETRO	ESTACIÓN								
	S-1	S-2	Excedencia (%)	S-3	Excedencia (%)	S-4	Excedencia (%)	S-5	Excedencia (%)
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	2.03	45.5	2141.4	138.3	6712.8	32.0	1476.4	28.9	1323.6
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	2.03	71.1	3402.5	135.2	6560.1	27.4	1249.8	12.1	496.1

*Unidades: mg/kg (ppm)

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**Análisis de los descargos**

43. El 3 de setiembre del 2015 Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente sobre la presente imputación:

Impacto en cuerpos hídricos

44. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que si bien habría superado el estándar referencial adoptado por la empresa respecto al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), ello no implicaría a priori un impacto negativo y/o daño al ambiente, en tanto dicho parámetro no se encuentra considerado en la norma nacional de ECA-Agua. Asimismo, el administrado alegó que el impacto negativo y/o el daño no habían sido probados por el OEFA.
45. Por otro lado, en su escritos de descargos Pluspetrol Norte añadió que en defecto de un valor ECA, la norma nacional vigente establece un valor para el parámetro TPH en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, estableciendo que el LMP para dicho parámetro es de 20 mg/l. En tal sentido, siendo que los resultados del monitoreo en el punto M-1 (Punto de canal de agua pluvial- zona de derrame) dieron por resultado 8.89 mg/l, es decir un valor menor al legalmente autorizado para la descarga de efluentes, no podría alegarse que configura un riesgo o una afectación.

³² Ministerio del Ambiente. Guía para el Muestreo de Suelos. Perú, 2014. P. 11.

Disponible en:

http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

³³ Las concentraciones fueron menores al límite de detección del método de ensayo.

³⁴ Para el análisis de excedencias, el valor de comparación debe ser el límite del valor de detección, tal como se efectuó en el Cuadro N° 5.



46. Al respecto, cabe indicar que constituye un impacto ambiental negativo cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos)³⁵, situación que particularmente se presenta en un derrame de hidrocarburos donde dicha sustancia entra en contacto con los componentes ambientales, lo cual es considerado como una forma de contaminación ambiental³⁶.
47. Ante un derrame de hidrocarburos, el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que estos hidrocarburos tienen contacto, tales como cuerpos de agua, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia del parámetro TPH es ajeno a la composición química de estos.
48. Asimismo, los sucesivos impactos que generalmente se producen son los siguientes:
- (i) La reducción de la penetración de la luz solar; y,
 - (ii) La producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua³⁷.
49. En esa línea, si bien el parámetro TPH no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprueba los ECA-Agua, ante un derrame de hidrocarburos se produce de manera inmediata la alteración de la composición natural del suelo y agua, por tratarse de un parámetro ajeno a la composición química de éstos. Por tanto, el exceso del referido parámetro en los cuerpos hídricos sólo confirma de manera cuantitativa el impacto negativo ocasionado por el derrame en mención.
50. Precisamente, dado que el TPH es un parámetro ajeno a la composición química del suelo y de los cuerpos de agua no resulta técnicamente adecuado utilizar de modo referencial las medidas consideradas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ya que se restringe a los efluentes líquidos generados en las actividades de hidrocarburos; mientras que el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y la normativa internacional tomada como referencia en el presente caso regulan parámetros de contaminación ambiental con el objetivo de establecer el nivel de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el agua, en su condición de cuerpo receptor y componente



³⁵ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 26.
Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

³⁶ NIEHS OIL SPILL CLEANUP TRAINING TOOL & OCCUPATIONAL SAFETY AND HEALTH ADMINISTRATION (OSHA). *Iniciativa de limpieza del derrame de petróleo: Seguridad y Concienciación de Salud para Trabajadores de Limpieza de Derrames de Petróleo*. Estados Unidos de América, 2010, p. 25.
Disponible en: https://www.osha.gov/oilspills/Oil_Spill_Booklet_0510_v4-Spanish.pdf
(Última revisión: 14/02/2017).

³⁷ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. pp. 7.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978
(Última revisión: 22/02/2017).





básico de los ecosistemas acuáticos, a fin de determinar que no representan riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente

51. En ese sentido, en el presente caso a fin de contar con mayores datos cuantivos del impacto negativo ocasionado se consideró de modo referencial tanto el estándar adoptado por la propia empresa cuyo valor máximo tolerable para este parámetro es de 1 mg/L; y, de manera referencial la norma ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 -Agua Dulce)³⁸, debido a que posea características climatológicas y geográficas similares a la zona donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, dicha norma establece que el valor máximo tolerable para este parámetro es de 0.05 mg/L, detectándose excesos en ambos casos.
52. En efecto, de las muestras tomadas el 13 de abril de 2013 se detectaron valores de 8.89, 34.68 y < 0.05 mg/L en los puntos de muestreo con código M-1, M-2 y M-3 respectivamente; detectándose un exceso en los dos (2) primeros puntos (M-1 y M-2), con lo cual se confirma el impacto negativo ocasionado en el canal de agua pluvial (zona del derrame) y en la zona baja (hondonada).
53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que las concentraciones de 8.89 y 34.68 mg/L que corresponden a muestras tomadas en la zona y aguas debajo del punto del derrame (respectivamente), son mucho mayores a la concentración detectada en el punto blanco M-3 (<0.05mg/L).
54. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que el derrame de hidrocarburos producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB generó impactos ambientales negativos en el recurso hídrico por las siguientes razones:
- (i) Haber tenido contacto directo con cuerpos de agua;
 - (ii) Haber excedido el estándar referencial adoptado por la empresa y la norma ecuatoriana tomada como referencia; y,
 - (iii) Haber excedido la concentración de TPH del punto blanco M-3 que se encuentra aguas arriba del punto del derrame (zona no afectada).
55. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a que no se habría probado el impacto ambiental negativo, ha quedado desestimado.
56. Por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

Impacto en suelo

57. En su escrito de descargos el administrado alega que la contaminación o afectación ambiental sólo se puede determinar en base a parámetros regulados en el país, o de entidades de nivel internacional que hayan sido establecidos en el respectivo IGA. Añadió que recién en el año 2013 se aprobaron los ECA para suelo, y si bien el Decreto Supremo 002-2013-MINAM ya estaba vigente, hasta la fecha no es exigible ya que este establece un proceso gradual de adecuación.

³⁸

Cabe señalar que, debido a que el parámetro Hidrocarburos Totales no se encuentran contemplados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, se tomará como referencia la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios -Agua Dulce-), cuyo valor es de 0.05 mg/L. Sobre el particular, es razonable tomar como referencia una norma internacional que posea características climatológicas y geográficas similares a la zona donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, como es el caso de la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 -Agua Dulce).



- 58. Al respecto, conforme a lo señalado en el Artículo 16° del referido Decreto Supremo, éste entraba en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, se aplicaba inmediatamente a partir del 26 de marzo del 2013; por lo que, a la fecha de producido el derrame en cuestión, ya se encontraba vigente y; en consecuencia, el administrado conocía los alcances de dicha norma.
- 59. Por otro lado, el administrado alegó que la sola excedencia de los ECA-suelo, no determina el impacto sino que se debe probar que el causante haya incumplido las obligaciones a su cargo, toda vez que la excedencia del ECA no es sancionable salvo que se acredite la relación de causalidad.
- 60. Sobre el particular, se debe señalar que la presente imputación versa sobre la generación de impactos ambientales negativos y no sobre excesos de los ECA -suelo, estos últimos fueron utilizados en el presente procedimiento como indicadores referenciales que confirman el impacto negativo ocasionado a un cuerpo receptor y en consecuencia determinar el incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA.
- 61. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que los resultados de los monitoreos en las cuatro (4) estaciones de monitoreo (S-1, S-2, S-3 y S-4) para Fracción de Hidrocarburos (F2 y F3) tienen valores muy por debajo de los valores ECA -suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; por lo tanto, no puede señalarse objetivamente que se ha generado un riesgo, una afectación o daño al ambiente.
- 62. Al respecto, cabe indicar que, la estación de monitoreo S-1 es el punto blanco, es decir, un área que no tuvo contacto con el derrame de hidrocarburos; por lo tanto, al comparar los resultados obtenidos del punto en blanco con los resultados de las estaciones que tuvieron contacto con el derrame de hidrocarburos, se evidencia el impacto negativo producido por el referido evento.
- 63. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las concentraciones de las fracciones F2 y F3 de TPH no exceden los ECA-Suelo, las concentraciones de los puntos de monitoreo con códigos S-02, S-03, S-04 y S-05 son mayores con relación a la concentración del punto blanco S-01 (área que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos) que representa la concentración natural de las fracciones de TPH de la zona donde ocurrió el derrame materia en cuestión, por lo tanto, evidencian el impacto en la calidad del suelo causado por el derrame, conforme se aprecia a continuación:

Parámetros	Resultados de muestras de suelo tomadas por el OEFA el 13/04/2013				
	S-01 (blanco)	S-02	S-03	S-04	S-05
F1 Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH (mg/kg)	-	-	-	-	-
F2 Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH (mg/kg)	< 2.03	45.5	138.3	32	28.9
F3 Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH (mg/kg)	< 2.03	71.1	135.2	27.4	12.1

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

64. De acuerdo a lo desarrollado, ha quedado acreditado que el derrame de hidrocarburos producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la





línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB ha generado impactos ambientales negativos en el suelo por las siguientes razones:

- (i) Hubo contacto directo con los suelos cercanos en dicha zona, conforme a lo desarrollado precedentemente; y,
- (ii) Excedió la concentración de las fracciones de TPH respecto del punto blanco S-01, muestra que representa el nivel de concentración natural de los suelos de la zona que se encuentra en el ámbito del derrame (zona no afectada).

65. En consecuencia, siendo que la presente imputación versa sobre impactos ambientales negativos a consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 y al haber sido probados dichos impactos, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

66. Finalmente, el administrado agregó que la ruptura del Joint 219 de la línea troncal del pozo Jíbaro constituye un riesgo de cualquier actividad de transporte de fluidos por ductos, pero el riesgo no puede ser sancionado como una afectación si es que no se materializa; puesto que, sólo se generó impactos leves y de carácter temporal ya que se activó el plan de contingencia inmediatamente para mitigar los impactos ocasionados y evitar que afecten el entorno.

67. Sobre el particular, si bien el transporte de hidrocarburos es inherentemente una actividad riesgosa, los titulares de hidrocarburos están en la obligación de ejecutar medidas preventivas a fin de evitar derrames, los cuales se basan principalmente en efectuar inspecciones internas y externas a las tuberías que transportan hidrocarburos, ya que sufren deterioros y desgastes con el tiempo. Estas inspecciones deben garantizar el buen estado de la integridad de las tuberías³⁹ durante su vida útil, y minimizar la probabilidad de ocurrencia de siniestros⁴⁰.

68. Para el caso en concreto, el mantenimiento preventivo que debe efectuarse a las líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones, incluye actividades como las que se detallan a continuación:

- (i) Inspecciones de detección de medición de espesor de tuberías y pérdidas por corrosión (mediante inspecciones con raspatubo inteligente).
- (ii) Inspecciones geométricas, las cuales tienen la finalidad de evaluar los defectos geométricos del ducto, tales como ovalamientos, arrugas o abolladuras (mediante sensores)⁴¹, así como de evaluar posibles movimientos verticales y horizontales de la tubería.

39

YASKSETIG CASTILLO, Jorge. *Análisis de la Integridad Mecánica de un tramo de Oleoducto afectado por un fenómeno geodinámico*. Tesis para obtener el grado de Master en Ingeniería Mecánico Eléctrica en la Facultad de Ingeniería. Piura, Perú: Universidad de Piura, 2011, p. 11.

"La integridad de un ducto es la capacidad de desempeñar la función para la cual fue diseñado, en forma segura y confiable, sin afectar la seguridad de las personas y el ambiente. Es decir, es el conjunto de actividades interrelacionadas enfocadas para asegurar la confiabilidad de los sistemas de transporte de hidrocarburos y sus derivados, abarcando desde las fases de diseño, fabricación, instalación, construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento".

HERNÁNDEZ GALVÁN, Beatriz. *Administración de la Integridad en Sistemas de Transporte de Hidrocarburos*. Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Politécnico Nacional. México, 2010, p. 26.

RUBIO Carlos y Obdulio MARRERO. *Fabricación de Transductores Ultrasónicos para Equipos automatizados de inspección de líneas de Tuberías*. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI). Querétaro, México, 2010, p.1.



(iii) Sistema de protección catódica y resistencia del terreno, así como también la aplicación de recubrimiento con pintura epóxica (anticorrosiva) con la finalidad de evitar el desgaste de la pared de las líneas de conducción y de sus accesorios.

69. En efecto, si bien las tuberías que transportan hidrocarburos están expuestas a riesgos, dicha condición no libera al administrado de adoptar medidas a efectos de evitar eventos que impacten negativamente al ambiente como la ejecución de mantenimientos preventivos de manera integral. Ahora bien, considerando que la presente imputación versa sobre impactos ambientales negativos a consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 y al haberse producido dichos impactos, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
70. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado sobre la activación de su plan de contingencia a fin de mitigar los impactos ambientales generados, cabe indicar que independientemente de la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados en ocasión del desarrollo de sus actividades, tienen el deber de adoptar acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances, por lo que la adopción de dichas medidas no lo exime de responsabilidad.
71. En conclusión, el administrado es responsable por los impactos ambientales negativos en suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1AB.
72. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda vez que ocasionó impactos ambientales negativos al suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
73. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

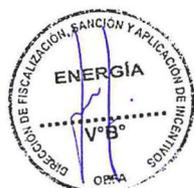
III.2.2. Imputación N° 2: Pluspetrol Norte no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente

a) Análisis del hecho imputado

74. De acuerdo al Literal g) Artículo 43° del RPAAH⁴², los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el mantenimiento regular de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:





sus equipos e instalaciones con la finalidad de minimizar riesgos de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los componentes ambientales.

75. Durante la acción de supervisión efectuada del 12 al 14 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, entre otros, la presentación del cronograma de mantenimiento de los ductos de los años 2012 y 2013⁴³, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.
76. De la verificación de la documentación remitida por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión detectó que no había considerado a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro de la línea troncal del tramo comprendido entre los Pozos Jibaro a la Planta Jibarito en el Lote 1 AB, en los Cronogramas de Inspección y Mantenimiento de los años 2012 y 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID⁴⁴. Por lo que, en el Informe Técnico Acusatorio precisó que ello impidió que el administrado revisara el correcto estado y funcionamiento de dicha tubería con la finalidad de prevenir la emergencia (derrame)⁴⁵:
77. La conducta descrita se sustenta en la revisión de los Cronogramas de Inspección y Mantenimiento de los años 2012 y 2013⁴⁶ presentados por Pluspetrol Norte a la Dirección de Supervisión mediante escrito del 29 de abril del 2013⁴⁷, en dichos cronogramas se advierte que no se programó el mantenimiento de la tubería Joint 219 de 12" de diámetro durante los años 2012 y 2013.
78. Por otro lado, cabe mencionar que de la revisión del ítem 5.4.4 Programa de Protección contra la corrosión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1AB, se observa que el administrado se comprometió a efectuar la inspección y mantenimiento de tuberías contra la corrosión⁴⁸. Asimismo, en el ítem 6.12 Programa de Protección contra la corrosión, el administrado asumió el compromiso de contar con un programa continuo de inspección y mantenimiento de las tuberías de corrosión⁴⁹.
79. Sumado a ello, de la revisión del ítem 6.7.2 Norma y procedimientos generales del programa de prevención, corrección y mitigación ambiental – Guía Básica del Estudio de Impacto Ambiental de (EIA) y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)."

43. Página 63 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.
44. Página 14 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.
45. A fojas 6 vuelta del Expediente.
46. Páginas del 126 al 141 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.
47. Página 113 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.
48. Página 19 del PAMA del Lote 1AB.
49. Página 4 del PAMA del Lote 1AB.





Yacimientos: Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre de 2008, se observa que el administrado se comprometió a verificar el estado de operación de los equipos, maquinarias y medios de transporte, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁰:

“(...)

6.0: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM)

(...)

6.7.2 NORMA Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL – GUÍA BÁSICA

(...)

Todos los equipos, maquinarias y medios de transporte serán revisados antes de su entrada en operación, los cuales deberán estar en perfecto estado de funcionamiento. El Supervisor de seguridad tendrá la responsabilidad de verificar el estado de operación de los equipos.

(...)”

80. Ahora bien, de la revisión del ítem Prácticas para el cuidado de las líneas de flujo del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEME/AE del 17 de julio de 2007, se aprecia que el administrado se comprometió a someter a programas regulares de mantenimiento a las líneas de flujo, con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames; así como también a realizar un monitoreo continuo para detectar posibles deterioros que podrían originar derrames, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle⁵¹:

“(...)

6.0: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 CONTENIDO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.1.4 Normas Procedimientos Específicos del Programa de Prevención y Mitigación Ambiental

(...)

B. Fase de Operación

Prácticas para el cuidado de las líneas de flujo

- Las líneas de flujo deberán ser sometidas a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas y derrames.
- Las líneas de flujo deberán ser sometidos a una prueba de hermeticidad cuando hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación que pudiera haber comprometido su hermeticidad.
- Serán monitoreados continuamente para detectar posibles deterioros que podrían originar derrames.

(...)”

⁵⁰

Página 6.7 del Estudio de Impacto Ambiental de (EIA) y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre de 2008.

⁵¹

Página 6.14 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEME/AE del 17 de julio de 2007.





81. En ese sentido, para el caso en concreto, los mantenimientos aplicables corresponden a acciones derivadas del monitoreo del sistema de protección catódica y resistencia del terreno, inspecciones de medida de espesor y **corrosión**.
82. Asimismo, es importante señalar que las líneas de flujo o también llamadas tuberías, son aquellos sistemas de manejo que transportan el flujo (hidrocarburos líquidos), conformados por secciones tubulares, cuya capacidad y tamaño dependen del número de secciones tubulares. Sus diámetros, series y rangos de trabajo pueden variar, según el potencial de producción y presiones de flujo del sistema⁵².
83. Del mismo modo, el mantenimiento preventivo que debe efectuarse a las líneas de conducción y sus accesorios, tales como válvulas, bridas y uniones, incluye, entre otras, las actividades que se detallan a continuación:
- (i) Inspecciones de detección de medición de espesor de tuberías y pérdidas por corrosión (mediante inspecciones con raspatabo inteligente).
 - (ii) Inspecciones geométricas, las cuales tienen la finalidad de evaluar los defectos geométricos del ducto, tales como ovalamientos, arrugas o abolladuras (mediante sensores)⁵³, así como de evaluar posibles movimientos en la vertical y horizontal de la tubería.
 - (iii) Sistema de protección catódica y resistencia del terreno, así como también la aplicación de recubrimiento con pintura epóxica (anticorrosiva) con la finalidad de evitar el desgaste de la pared de las líneas de conducción y de sus accesorios.

b) Análisis de los descargos

84. Sobre el particular, de acuerdo al documento denominado "Resumen de los resultados de inspección interna – ILI de oleoductos – Lote 1AB" presentado por el administrado y que obra en el Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID se aprecia que, durante julio del 2011, junio del 2012 y febrero y setiembre del 2014, Pluspetrol Norte habría realizado la inspección, entre otros, a la línea troncal de 12" que va de los pozos de Jibaro a la Planta Jibarito mediante equipos instrumentados o raspatabos inteligentes, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁴:

⁵² AGUIRRE Eduardo A. y Yoel A. VIVAS P. *Elaboración del manual de operaciones de la estación de flujo Elías 11 (EEF-11), ubicada en el Campo Socororo Oeste, Estado Anzoátegui*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005, p. 11.

⁵³ RUBIO Carlos y Obdulio MARRERO. *Fabricación de Transductores Ultrasónicos para Equipos automatizados de inspección de líneas de Tuberías*. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI). Querétaro, México, 2010, p.1.

⁵⁴ Página 78 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID (Parte I), contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

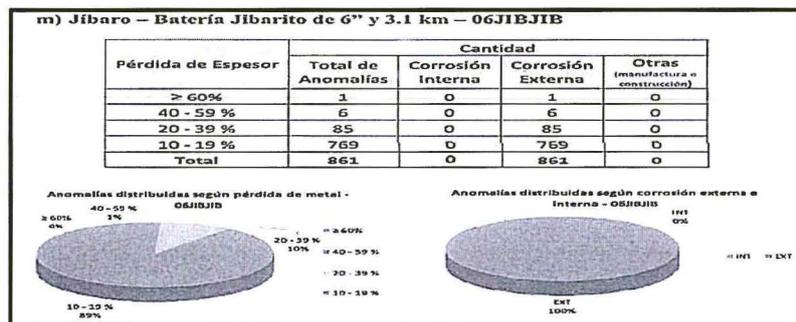




Fase	Item	Oleoducto	Longitud (Kms)	Diámetro (pulg)	Comentarios
1	1	Batería Jibarito a Batería Huayuri	29.7	10	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	2	Batería Huayuri a Batería Capahuari Sur	32.9	10	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	3	Batería Shiviayacu a Batería Capahuari Sur	49.0	10	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
2	4	Batería San Jacinto a San Jacinto Junction	15.1	10	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	5	Batería Capahuari Sur a Gathering Station	3.1	8	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	6	Batería Capahuari Sur a Huayuri	33.1	8	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	7	Batería Forestal – Batería Shiviayacu	17.4	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	8	Batería Capahuari Norte a Batería Capahuari Sur	15.2	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	9	Batería Huayuri a Batería Shiviayacu	16.2	6	Se realizó Prueba Hidrostática. Inspeccionado al 100% con informe final en proceso de validación.
	10	Batería Shiviayacu a Batería Huayuri	16.2	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	11	Batería Dorissa a Batería Huayun	26	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	12	Batería Huayuri a Dorissa Junction	13.4	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	13	Dorissa Junction a Jibaro	13.2	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
	14	Jibaro a Batería Jibarito	3.2	6	Inspeccionado al 100% con informe final de inspección.
3	15	San Jacinto Junction – Batería San Jacinto	15.1	8	Se realizó Prueba Hidrostática. Inspeccionado al 100% con informe final en proceso de validación.
	16	San Jacinto Junction – Batería Shiviayacu	32.8	12	Se realizó Prueba Hidrostática. Inspeccionado al 100% con informe final en proceso de validación.
	17	Batería Shiviayacu - San Jacinto Junction	32.8	8	Se realizó Prueba Hidrostática. Inspeccionado al 100% con informe final en proceso de validación.
	18	Batería Capahuari Sur – Gathering Station	3.1	12	Se realizó Prueba Hidrostática. Inspeccionado al 100% con informe final en proceso de validación.



85. Asimismo, de la referida inspección en los oleoductos que van desde Jibaro hasta Jibarito se consignan los siguientes resultados⁵⁵:



86. No obstante, el referido documento no acredita la ejecución de las inspecciones con raspatubos inteligentes en la tubería Joint 219 de 12” de diámetro correspondiente a la línea troncal de los Pozos de Jibaro a la Planta Jibarito del Lote 1AB, toda vez que no genera certeza respecto de los hechos que da cuenta ya que no especifica con coordenadas UTM WGS84 los puntos exactos donde fueron efectuadas las inspecciones, así como tampoco se cuenta con vistas fotográficas de la inspección mencionada, ni se especifica si las inspecciones se realizó en el primer periodo (durante julio de 2011 y junio de 2012) o segundo periodo (febrero y setiembre de 2014). En ese sentido, no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente que ha efectuado la inspección en la tubería materia del presente análisis.





- 87. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado señaló que la obligación contenida en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH es de competencia del OSINERGMIN y no del OEFA, por estar asociado a objetivos de seguridad.
- 88. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido al presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el RPAAH, el cual tiene por objeto la protección del medio ambiente, materia de competencia del OEFA.
- 89. De este modo, siendo el OEFA el organismo competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, resulta conforme a derecho que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan dicha materia, sean tramitados ante este organismo, mientras que corresponderá a OSINERGMIN, velar por el cumplimiento de las normas que regulan temas en materia de seguridad.
- 90. Por otro lado, el administrado añadió que si bien el OEFA puede adoptar medidas asociadas a las implicancias ambientales de estas instalaciones, no puede pretender duplicar la actuación de otra entidad del Estado, por cuanto se estaría afectando el Principio Non Bis in Ídem. No obstante, se ha corroborado que en esta instancia no se ha tramitado ningún procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos materia de análisis.
- 91. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló que en enero del 2013 la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. realizó la inspección visual y medición de espesores a todos los tubos de la línea troncal de 12" que va de los pozos de Jibaro a la Planta Jibarito, cuyos resultados indicaron que la tubería Joint 219 presentaba un espesor de pared mínimo de 9.29 mm (pérdida de espesor máxima de 10%) considerado de baja criticidad. Añadió que cuenta con un Programa de Patrullaje de Ductos del Lote 1AB del año 2013, en el cual se encuentra la línea troncal de 12" de los pozos Jibaro.
- 92. Al respecto, de la revisión del Anexo 3 del escrito de descargos⁵⁶: *Informe de Inspección: Medición de espesores por Ultrasonido y Evaluación de Corrosión exterior, elaborado por la empresa Bureau Veritas del Perú S.A.*, se aprecia que, el 19 de enero de 2013, en el Joint 219 se detectó un espesor de 9.29 mm, lo cual representaba una pérdida de espesor de 11.11%, como se muestra en el siguiente detalle:



INFORME DE MEDICION DE ESPESORES POR ULTRASONIDO											CLIENTE:	
											SERVICIO:	
											TIPO:	
											UBICACION:	
											DESDE:	
UBICACION DE TUBERIA			HISTORIAL			RESULTADO		DATOS GENERALES				
Numero	Sección	Coordenada	Espeor Base Ine (mm)	Lectura Anterior XX/XX/12 (mm)	Lectura Actual (mm)	Espeor Mínimo (mm)	Espeor Máximo (mm)	Longitud (m)	Diámetro (Pulg)	Temperatura (°C)	Ubicación (GPS)	Fecha
219	1	0°	10.31		10.75	9.29	11.11	13.43	12	34°	18 M 0305357 UTM 5684332 ALT 228	19/01/2013
		90°	10.31		11.11							
		180°	10.31		9.29							
		270°	10.31		9.79							
	2	0°	10.31		10.16							
		90°	10.31		10.01							
		180°	10.31		8.94							
		270°	10.31		10.13							
	3	0°	10.31		9.80							
		90°	10.31		10.14							
		180°	10.31		10.11							
		270°	10.31		9.56							



⁵⁶ Folio 94 del Expediente.



- 93. Del cuadro anterior se observa que el 19 de enero de 2013, el Joint 219 poseía una pérdida de espesor de 11.11%, lo cual está considerado como una reducción de espesor de Criticidad Baja, toda vez que este valor es menor a 20%. Sin embargo, si bien la reducción del espesor detectada en el Joint 219 tres (3) meses antes de la ocurrencia del derrame (9 de abril de 2013) corresponde a un nivel de criticidad baja; el administrado ya tenía conocimiento que en ese ámbito se estaba iniciando un deterioro de la tubería en el punto mencionado.
- 94. En esa línea, el documento denominado “Informe de Inspección: Medición de espesores por Ultrasonido y Evaluación de Corrosión exterior, elaborado por la empresa Bureau Veritas del Perú S.A.” mas que acreditar que el administrado ejecutó programas de mantenimiento de modo regular, evidencia que realizó solo una inspección que mostró un riesgo que debió reducirse mediante la realización de acciones de mantenimiento correctivo oportunas.
- 95. En cuanto a las inspecciones, de la revisión del Programa de Patrullaje de ductos de 2013 se observa que los patrullajes en las líneas que transportan hidrocarburos en Jibarito se realizarían dos (2) veces por semana; sin embargo, estos programas de patrullaje al tratarse de documentos de planificación no acreditan por si solos la ejecución de los mismos, máxime cuando el administrado no adjuntó los resultados de los referidos programas.
- 96. En tal sentido, el administrado no ha acreditado de manera fehaciente la ejecución de los mantenimientos preventivos en la tubería Joint 219 de 12” de diámetro correspondiente a la línea troncal de los Pozos de Jibaro a la Planta Jibarito del Lote 1AB, siendo preciso indicar que en la medición de espesores realizada el 19 de enero de 2013, presentada como medio probatorio, se verificó la reducción del espesor de la tubería materia del presente análisis.
- 97. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12” de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
- 98. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

III.2.3. Imputación N° 3: Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL

a) Análisis del hecho imputado

- 99. De acuerdo al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵⁷, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir

⁵⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
-------	--	---





con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

100. Durante la acción de supervisión efectuada del 12 al 14 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, entre otros, la presentación de la siguiente información⁵⁸, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL:

- 4. Señalar el método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelos impactados por el crudo.
- 5. La empresa deberá presentar los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor a los 30 días calendarios o de acuerdo al cronograma de rehabilitación indicando en el Punto 3.
(...)
- 7. Señalar los resultados de las causas del derrame y las acciones preventivas y/o correctivas realizadas a fin de evitar otro evento similar en el futuro.
- 8. Adjuntar los registros de residuos peligrosos (sólidos y crudos recuperados) y los manifiestos de manejo de residuos peligroso correspondientes a los residuos recuperados. Estos manifiestos serán presentados en fecha posterior a la salida de los residuos de la operación.
(...).

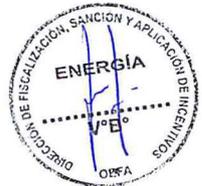
101. No obstante, conforme al Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, Pluspetrol Norte habría remitido la información solicitada por la Dirección de Supervisión de forma parcial⁵⁹ por cuanto no presentó la siguiente información:

- 1. El método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por petróleo crudo.
- 2. Los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor de 30 días calendarios.
- 3. Los resultados de las causas del derrame de fluido de perforación (resultados de laboratorio de la probeta llevado a lima)
- 4. Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de los descargos

102. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que mediante carta del 29 de abril del 2013 remitió la información requerida, no obstante la Resolución Subdirectoral no especificó las razones por las cuales considera insuficiente dicha información, careciendo de una debida motivación.

103. Al respecto, de la revisión de la información presentada mediante la referida carta se advierte que el propio administrado reconoce que no está presentando la información requerida por la Dirección de Supervisión, e incluso señala plazos y/o la existencia de ciertas condiciones para su presentación.



4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG	De 1 a 50 UIT
---	---	---------------

Página 63 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

Página 18 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA-DS, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





104. En tal sentido, de los documentos que obran en el expediente se advierte que Pluspetrol Norte no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.

N° de requerimiento	Requerimiento contenido en el Acta de Supervisión Especial ⁶⁰	Finalidad de la Información	Respuesta de Pluspetrol Norte (Escrito N° 15159 presentado el 29 de abril del 2013)	Fecha y/o condiciones para la entrega de la información según el administrado
4	Señalar el método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por el crudo.		Todo el material afectado se está llevando a un Centro de Acopio Temporal en teniente López. El tratamiento de este material se realizará <u>cuando el método de remediación se encuentre aprobado por la autoridad competente</u> a fin de alcanzar los límites máximos permitidos para la disposición final.	<u>Cuando el método de remediación se encuentre aprobado por la autoridad competente</u>
5	La empresa deberá presentar los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor a 30 días calendarios o de acuerdo al cronograma de rehabilitación indicado en el Punto 3.	Garantizar que la zona afectada fue rehabilitada y que la concentración de contaminantes residual no representa ningún riesgo para el ambiente ni la salud.	Con fecha 16 de abril del 2013 se tomaron las muestras de proceso "durante" las cuales estarán analizándose en el laboratorio certificado CORPLAB Lima. Cabe mencionar que el período de análisis en el laboratorio es de 15 días y el período de aprobación y emisión del Protocolo de Monitoreo dura 5 días más. Por lo que se solicita a su despacho la ampliación del plazo hasta el 30 de junio del 2013 para la adecuada presentación de los resultados de análisis de suelo "durante" y "posterior" a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas.	30 de junio del 2013
7	Señalar los resultados de las causas del derrame.	Conocer la causa del derrame para que posteriormente la empresa tome medidas con la finalidad de evitar derrames por el mismo motivo.	La posible causa a investigar sería la corrosión interna en posición 6 horas; no obstante, una vez realizado el cambio de tubo se remitirá la probeta a Lima para su análisis y para establecer concretamente la causa de evento. La acción inmediata correctiva fue la instalación de una grapa en el punto de falla. Como acción correctiva permanente se realizará el cambio de tubo afectado, lo cual está programado para el 01 de mayo del 2013.	Semanas posteriores al 01 de mayo del 2013.
8	Adjuntar los registros de residuos peligrosos (sólidos y crudo recuperado) y los <u>manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u> correspondientes a los residuos recuperados. Estos manifiestos serán presentados en fecha posterior a la	Garantizar que los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza del derrame tuvieron un manejo adecuado desde su	El material recuperado y afectado de la limpieza se encuentra en proceso de evaluación para determinar su tratamiento o retiro como material peligroso fuera del lote. Se adjuntan registros y manifiestos en el Anexo IV (*). <u>En el caso que los residuos sean retirados fuera del Lote,</u> se informará con los	Cuando los residuos sean retirados fuera del Lote.

⁶⁰ Informe de Supervisión 1544-2013-OEFA-DS-HID. P. 61-63.





	salida de los residuos de la operación.	transporte hasta su disposición final, en un lugar autorizado que no genere riesgos para el ambiente ni la salud.	manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes a los residuos recuperados.	
--	---	---	---	--

(*) Cabe indicar que el Anexo IV de la respuesta del administrado, no contiene manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

105. Cabe precisar que mediante escrito presentado el 14 de agosto del 2015, ante un nuevo requerimiento de información contenido en la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado presentó información relacionada al requerimiento N° 4 y 5 del Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Respuesta de Pluspetrol Norte al Requerimiento de Información de la RSD 472-2015-OEFA-DFSAI/SDI Fecha: 14/08/2015	Análisis
<p>Requerimiento : Método y/o técnica que adoptó para la remediación de los suelos y cuerpos de agua impactados por los derrames de petróleo crudo producidos los días 9 de abril del 2013, 4 de mayo y 12 de noviembre del 2014.</p> <p>Respuesta: Para cada uno de los eventos indicados, el método utilizado consistió en el retiro manual de suelo y material vegetal afectado, los cuales eran almacenados en centros de acopio temporal, debidamente acondicionados, para luego ser retirados del lote como residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA hacia un relleno de seguridad para su disposición final. Los fluidos recuperados (agua y crudo) eran retirados del lugar del evento hacia la batería de producción más cercana para ser procesados nuevamente.</p>	<p>El administrado presentó la información referente al Requerimiento N° 5 del Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL, en atención a la solicitud de información realizada mediante la Resolución Subdirectoral</p>
<p>Requerimiento : Los resultados de análisis de suelo realizados durante y posteriormente a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y cuerpos de agua impactados por los derrames de petróleo crudo producidos los días 9 de abril del 2013, 4 de mayo y 12 de noviembre del 2014.</p> <p>Respuesta: En el Anexo III se adjuntan 03 Informes de Ensayo realizados de forma posterior a la limpieza de los derrames de petróleo crudo producidos los días 9 de abril del 2013, 4 de mayo y 12 de noviembre del 2014.</p> <p>Anexo III: Informe de Ensayo 26233-2015 Informe de Ensayo 20777-2014 Informe de Ensayo 23590-2015</p>	<p>En el escrito presentado el 14 de agosto del 2015 el administrado tampoco presentó información completa, puesto que indica la forma en que realizó la limpieza del derrame (remoción del suelo y vegetal contaminado), mas no indica si realizó la reposición con nuevo sustrato en los lugares afectados (rehabilitación del suelo) en vista de que no realizó el tratamiento de suelo contaminado.</p>

106. Conforme a lo previamente expuesto, de los documentos que obran en el expediente queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que remitió de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

- II.2.4. **Imputación N° 4:** El centro de acopio Andoas del Lote 1AB, donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, no se encontraba cercado ni cerrado, no contaría con sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.



a) **Análisis del hecho imputado**

107. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
108. El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece que el almacén central de residuos peligrosos dentro de las instalaciones productivas debe estar cerrado, cercado; asimismo, dicha instalación debe de contar con sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, entre otros⁶¹.
109. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Pluspetrol Norte, como titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
110. En el Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID⁶² la Dirección de Supervisión dejó constancia que el centro de acopio Andoas del Lote 1AB no contaba con cerco perimétrico, sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, conforme se aprecia en la fotografía N° 22 del referido Informe⁶³:



⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁶² Página 14 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁶³ Página 43 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





Fotografía N° 22
Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID



b) Análisis de los descargos

111. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que el Centro de Acopio Andoas era un almacén intermedio, por lo que no le son exigibles las obligaciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, salvo con algunas especificaciones del mismo, sino las previstas en el Artículo 41° del RLGRS. Preciso que las características del centro de acopio (como instalación) se corrobora en el Acta de Supervisión N° 010210.
112. Al respecto, es importante indicar que los puntos de acopio temporal, considerados también como almacenes intermedios, son lugares donde se acopian de manera temporal los residuos peligrosos, acondicionados en sus respectivos contenedores, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para su posterior tratamiento o disposición final⁶⁴.
113. Por su parte, el almacén central de residuos peligrosos es el lugar donde se retienen de manera temporal los desechos o residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final⁶⁵; cabe mencionar que este almacén recolecta todos los residuos generados e incluso los que se encuentran en los acopios temporales.
114. Ahora bien, del Acta de Supervisión N° 010210⁶⁶, del hallazgo N° 1 desarrollado en el Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID ⁶⁷ y de la fotografía N° 22⁶⁸ del referido Informe se observa que el Centro de Acopio Andoas se trata

⁶⁴ DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (DIGESA). *Manual de Difusión Técnica N° 01: Gestión de los residuos peligrosos en el Perú*. Lima: Dirección de Ecología y Protección del Ambiente - DEPA, 2006, p. 42.

⁶⁵ GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. período 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.

Cabe mencionar que, este almacén recolecta todos los residuos generados, hasta incluso los que se encuentran en los acopios temporales.

⁶⁶ Página 59 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁶⁷ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁶⁸ Página 43 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





de un almacén intermedio, el cual se encontraba almacenando cilindros que contenían materiales impregnados con hidrocarburos.

115. Es por ello que, al tratarse de un almacén intermedio y no de un almacén central, en este caso en específico, no resultaba exigible que el Centro de Acopio Andoas cuente con cerco perimétrico, sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, para que cumpla con su finalidad; toda vez que tales condiciones resultaban exigibles a un almacén central donde los residuos son almacenados por un periodo de tiempo mayor.
116. En tal sentido, siendo que el Artículo 40° del RLGRS no contempla por sí mismo obligaciones para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte. Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
117. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



III.2.5. Análisis del hecho imputado N° 5: En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E – 9689608N Pluspetrol Norte habría almacenado residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto

a) Análisis del hecho imputado

118. De acuerdo al Artículo 48° del RPAAH concordado con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, se encuentra prohibido de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos⁶⁹.
119. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la supervisión especial realizada el 11 de noviembre del 2013, se observó que en un área cercana al centro de acopio Andoas Pluspetrol Norte había almacenado cilindros *bulk drum* conteniendo residuos peligrosos en un terreno abierto⁷⁰, conforme se aprecia en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID⁷¹:

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)"

⁷⁰ Folio 7 reverso del Expediente.

⁷¹ Página 43 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





Fotografías N° 23
Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID

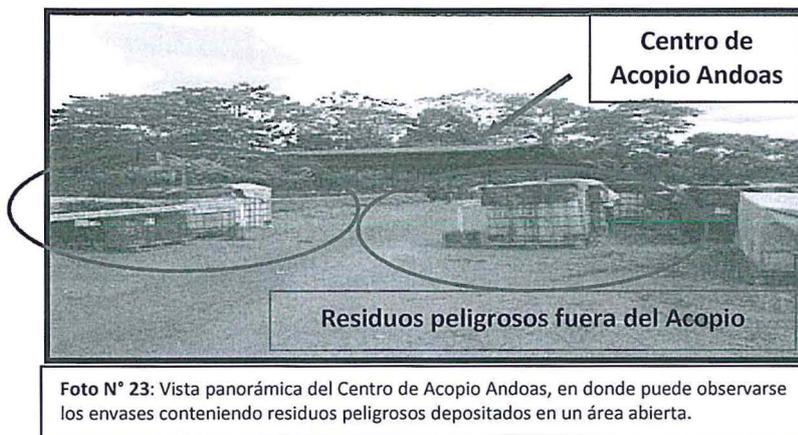


b) Análisis de los descargos

120. Mediante escrito del 2 de enero del 2014, Pluspetrol Norte manifestó que en el Centro de Acopio Andoas los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en casetas techadas, con piso de concreto y canaletas perimétricas de contención y con acceso restringido; sin embargo, Pluspetrol Norte no adjuntó medios probatorios que sustenten sus afirmaciones⁷².

121. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que en la descripción de la fotografía N° 23 no se hace referencia a alguna "zona cercana" al Centro de Acopio Andoas, por el contrario, señala expresamente que los hechos observados ocurrieron en el Centro de Acopio Andoas; por lo que, estos residuos se encontraron dentro del referido acopio.

122. Al respecto, si bien la descripción de la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID no señaló literalmente que los residuos peligrosos se encontraban en una "zona cercana" del Centro de Acopio Andoas; en dicha fotografía se observan residuos peligrosos en bases sobre parihuelas que se encuentran fuera del centro de acopio, a la intemperie. En efecto, se observa de forma clara diversos *bulk drum* (cubiertos con geomembranas) sobre parihuelas y a la intemperie (lluvias, radiación solar, entre otros) cerca a la zona de acopio, conforme se aprecia a continuación:



Página 65 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





123. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado indicó que estos residuos peligrosos no se encontraban a granel sobre el suelo, sino que se encontraban en contenedores o envases cerrados con cubierta superior y sobre parihuelas, lo cual es técnica y legalmente adecuado, toda vez que es un centro de acopio y no un almacén central y solo deberá contar con las especificaciones del Artículo 41° del RLGRS y algunas especificaciones del Artículo 40° del RLGRS.
124. Pluspetrol Norte añadió que conforme señala el acta de Supervisión N° 010210, el centro de acopio se encuentra rodeado por un cerco perimétrico que impide el acceso al área, los residuos se encuentran en contenedores y sobre parihuelas, por lo que lo considera suficiente para garantizar que es un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos, incluyendo los peligrosos. Al respecto precisa que conforme a la postura adoptada por el OEFA en la Resolución Directoral N° 605-2013-OEFA/DFSAI, la prohibición de almacenar residuos sólidos en terrenos abiertos se refiere a que los terrenos deben estar cercados y en condiciones seguras.
125. Al respecto cabe indicar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento al Artículo 39° del RLGRS, el cual resulta aplicable al almacenamiento de residuos en general, independientemente que se trate de un almacenamiento temporal o central, por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
126. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que si bien los residuos peligrosos se encontraban contenidos dentro de los *bulk drum*, y estos a su vez se encontraban cubiertos con geomembranas y sobre parihuelas; no obstante, estas no podrían ser consideradas como condiciones técnicas y legalmente adecuadas en razón de que, el término “en terrenos abiertos” implica que un determinado material se encuentre a la intemperie, a cielo descubierto, sin techo ni otros⁷³, en otras palabras, expuesto al ambiente.
127. Asimismo, se reitera que la imputación está referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en un área cercana al centro de acopio, es decir fuera del mismo, y no a las condiciones del almacenamiento de residuos en el centro de acopio.
128. De los documentos que obran en el expediente queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, en un área cercana al Centro de Acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E – 9689608N. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
129. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



73

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. España, 2016.
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LrWYiko>
(Última revisión: 10/10/2016).



III.2.6. Imputación N° 6: Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito

a) **Análisis del hecho imputado**

130. En el Acta de Supervisión Directa s/n⁷⁴ y el Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID⁷⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de impactos ambientales negativos en suelo y en cuerpos de agua natural producto del derrame de crudo del 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito, conforme al siguiente detalle:

Acta de Supervisión Directa

"Durante la supervisión se identificó un área (100 m² aprox.) de suelo afectado producto del derrame de hidrocarburo (coordenadas UTM: punto de inicio 9707123 –0373600 y punto final 9707086–373672). Asimismo, se observó que el administrado viene desarrollando actividades de contención y recojo del hidrocarburo derramado en bolsas plásticas y dispuestas en el derecho de vía (en suelo natural). (...)

Durante la supervisión se realizó el recorrido (2 200 m aprox.) de la Quebrada sin nombre (Coordenadas UTM: punto de inicio 9707073–0373665 y punto final 9705700 – 373313) observándose en todo el recorrido (hasta la unión con la Quebrada Pañayacu) presencia de hidrocarburo. (...)

Durante la supervisión se realizó el recorrido (800 m. aprox.) de la Quebrada Pañayacu (Coordenadas UTM: punto de inicio 9705700–373313 y punto final 9705220-374099) observándose en todo el recorrido presencia de hidrocarburo.(...)"

Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID

"De las áreas afectadas por la fuga

A consecuencia de la fuga del crudo del oleoducto de 10" Jibarito –Huayuri se ha afectado, según cálculos reportados por el administrado, las siguientes áreas: 129 m² del derecho de vía (DDV) constituido de suelo natural y los siguientes cuerpos de agua natural, una quebrada pequeña (caño) con 1418 m², seguido por una quebrada mediana con 1614 m² y finalmente la quebrada mayor Pañayacu con 2 278 m² haciendo un total de 5 310 m² de espejo de agua afectado. Asimismo, la afectación de la vegetación y fauna ribereña.

(...)

El recorrido del crudo por los ecosistemas (terrestre y acuático) y la ubicación de la comunidad nativa Jerusalén, son establecidos mediante puntos georeferenciados y se presenta en el Plano PL01-3016-PL-X-014-A."

"(...) durante la supervisión se observó y se detectó, mediante el análisis organoléptico (análisis sensoriales; visual – parámetro físico color oscuro y olfativo), la presencia de hidrocarburo y la afectación del suelo y la cobertura vegetal ubicada

⁷⁴ Página 43 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁷⁵ Páginas 14 y 24 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

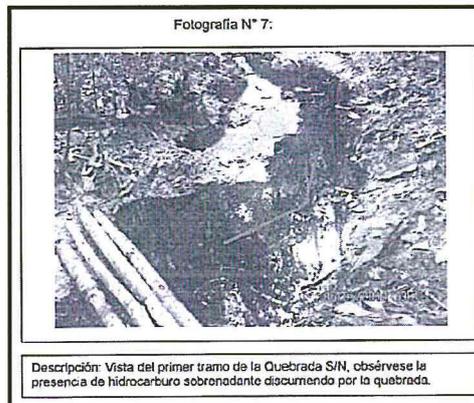
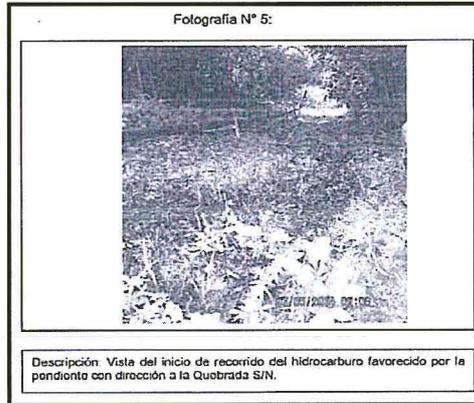




en el derecho de vía (DDV) del oleoducto (...), como se puede apreciar en los registros fotográficos N° 3, 4, 5 y 6.”

131. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID⁷⁶, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20
Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID



Páginas del 53 al 73 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





Fotografía N° 8



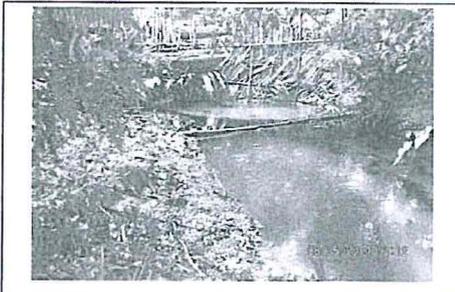
Descripción: Vista de las actividades de recuperación del hidrocarburo por el personal de la empresa. El producto es retenido mediante barreras de troncos y palos

Fotografía N° 10:



Descripción: Vista de Barreras de contención, mediante palos y palmeras, para retener y recuperar el hidrocarburo derramado. El punto observado es antes de la unión con la quebrada Pañayacu.

Fotografía N° 11:



Descripción: Vista del hidrocarburo sobrenadante on la Quebrada S/N antes de la unión con la quebrada Pañayacu

Fotografía N° 12:



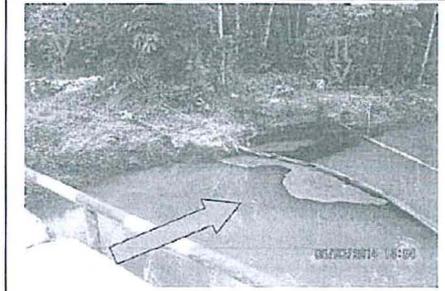
Descripción: Vista de la unión de la Quebrada S/N y la Quebrada Pañayacu, obsérvese el ingreso del hidrocarburo sobrenadante a la Quebrada Pañayacu.

Fotografía N° 13:



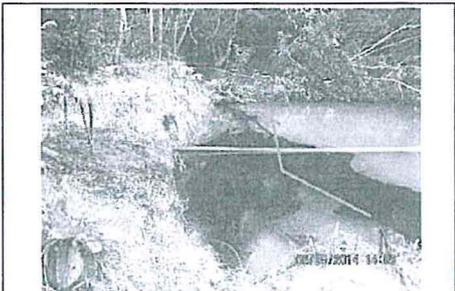
Descripción: Vista del Punto de recuperación del hidrocarburo en la Quebrada Pañayacu (antes del cruce del Puente).

Fotografía N° 18:



Descripción: Vista del punto de recuperación del Hidrocarburo sobrenadante y la disposición en bolsas plásticas (cruzando el punto).

Fotografía N° 19:

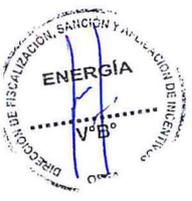


Descripción: Vista del recorrido del hidrocarburo sobrenadante después del cruce del puente.

Fotografía N° 20



Descripción: Vista de otro punto donde se realiza la recuperación de hidrocarburo sobrenadante, obsérvese las actividades de recuperación.





132. De dichas fotografías se aprecia la presencia de hidrocarburo en cuerpos de suelo y agua, evidenciándose el impacto al ambiente. Sumado a ello, la Dirección de Supervisión tomó muestras de agua en las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo, conforme se detalla a continuación⁷⁷:

Cuadro 3 PUNTOS DE MUESTREO DE SUELO Y AGUA				
N° de Muestra	Código de Muestras	Coordenadas UTM WGS 84		DESCRIPCIÓN
		E	N	
(...)				
5	Agua –S01	0373681	9707081	Riachuelo agua arriba ubicado pendiente abajo a 90 metros donde ocurrió el derrame.
6	Agua –S02	0373567	9706932	Punto ubicado donde se está recuperando hidrocarburos. Cerca al punto de la muestra 03 (sedimento). El acceso es por trocha.
7	Agua –S03	0373872	9705346	Punto ubicado en la Quebrada Pañayacu, donde se ubica barrera de contención para derrames.

133. Las muestras recolectadas fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., el mismo que emitió el Informe de Ensayo N° 53145L/14-MA cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos, evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 4 de mayo del 2014, conforme se observa en el cuadro N° 4 del Informe N° 844-2014-OEFA/DS-HID⁷⁸:

Cuadro N° 5: Valores del informe de ensayo – ECA-A

Informe de Ensayo:		N° 53145L/14-MA		
Punto de Monitoreo:		AS-01	AS-02	AS-03
Parámetro	ECA para Agua D.S. N° 002-2008-MINAM (Categoría 4)	Resultados (mg/l)		
Aceites y grasas	Ausencia de película visible	1,8	533,4	8,1
Hidrocarburos de petróleos totales - TPH (C10-C40)	Ausencia	<0,20	12 296,43	25,62

134. De lo desarrollado se advierte que se produjo una evidente alteración de calidad del suelo provocada por el derrame de hidrocarburos.

b) Análisis de los descargos

135. El 3 de setiembre del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente sobre la presente imputación:

Impacto en suelos

136. En su escrito de descargos el administrado señala que los ECA- suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM no eran exigibles al momento del

⁷⁷ Página 12 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁷⁸ Página 13 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





incidente que motivó el presente procedimiento. No obstante, se reitera que los resultados de monitoreo considerando los ECA-suelo son de carácter referencial y que la referida norma ya estaba vigente a la fecha del derrame.

137. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que la valoración del impacto al suelo se ha efectuado a través de un análisis organoléptico, lo que evidencia que no se ha comprobado el supuesto efecto negativo en el suelo a través de medios probatorios técnicos y objetivos; además de ello, los monitoreos realizados por el OEFA cuyos resultados no superaban los ECA - suelo fueron descartados, vulnerándose el principio de verdad material y del debido procedimiento.
138. Asimismo, Pluspetrol Norte indicó que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo no configura una afectación ambiental, porque aplicadas las condiciones de limpieza el suelo recuperará sus condiciones y propiedades previas.
139. El análisis organoléptico consiste en la valoración cualitativa que se realiza a una muestra o cuerpo receptor (agua, suelo, entre otros) en campo, basada exclusivamente en la percepción de los sentidos, que generalmente dirigen los análisis de laboratorio y facilitan la posterior interpretación de los resultados. Los parámetros que conforman este tipo de análisis son, entre otros: (i) color; (ii) olor; (iii) turbidez o transparencia; y (iv) aspecto de la muestra⁷⁹.
140. Esta valoración cualitativa se puede apreciar en las fotografías N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID⁸⁰, donde se evidencia de manera clara hidrocarburos impregnados en suelo y en cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayurí (coordenadas UTM: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayurí – Jibarito.
141. Con relación al Informe de Ensayo N° 53756L/14-MA, si bien se observa que los resultados de las cuatro (4) muestras de suelo tomadas el 8 de mayo de 2014 no superaban los ECA - suelo para los parámetros F1, F2 y F3 de TPH⁸¹; tal como se mencionó anteriormente, ante un derrame de hidrocarburos, el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que estos hidrocarburos tienen contacto, tales como, cuerpos de agua, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia del parámetro TPH es ajeno a la composición química de estos.
142. En efecto, de la valoración cualitativa de las vistas fotográficas señaladas precedentemente, se aprecia que los hidrocarburos tuvieron contacto directo con los suelos y cuerpos de agua, lo cual produjo una alteración negativa en el ambiente debido a la introducción de una sustancia contaminante en dichos componentes.



⁷⁹ BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2011, p. 61.

⁸⁰ Páginas del 53 al 73 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁸¹ Páginas 146 y 147 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





143. Cabe indicar que la presencia o no de excesos de los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH en los suelos indican el nivel o grado de la contaminación ocasionado por el derrame en mención, el cual tiene un carácter referencial para la determinación del impacto negativo al suelo producido por un derrame, por cuanto, el impacto negativo a la calidad de los componentes ambientales se ocasiona inmediatamente producido el derrame por la introducción de contaminantes en la composición de los mismos.
144. Finalmente, de acuerdo a lo indicado precedentemente, el derrame materia de análisis generó una afectación al ambiente, no siendo necesario que ésta afectación tenga el carácter de irreversible, sino que de acuerdo a su gravedad podría ser posible el restablecimiento al estado anterior al hecho lesivo.

Impacto en cuerpos de agua

145. En sus descargos el administrado señaló que no existen valores de TPH en los ECA - agua nacionales, al respecto, se reitera que si bien el parámetro TPH no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; ante un derrame de hidrocarburos se produce de manera inmediata la alteración de la composición natural del suelo y agua, por considerarse como un parámetro ajeno a la composición química de estos; además de ello, la presencia de excesos de este parámetro o no en los cuerpos hídricos sólo confirman de manera cuantitativa el impacto negativo ocasionado por el derrame en mención.



146. Por otro lado, en su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que el OEFA tomó las muestras de agua a dos (2) días de ocurrido el evento y las recogió de una ubicación inadecuada incluyendo lugares donde se venía realizando la contención de hidrocarburos y su limpieza. Asimismo, indicó que no se evaluó la condición ambiental y la calidad del suelo luego de efectuadas las medidas de remediación por la contingencia, sino que se evaluó el área donde se estaba acumulando el material recuperado. En tal sentido, consideran que debieron hacerse las mediciones luego de la limpieza y de efectuadas las medidas de remediación para determinar si hubo o no un impacto o afectación ambiental una vez aplicadas las medidas de contingencias.
147. Al respecto, cabe mencionar que las concentraciones obtenidas del monitoreo de cuerpos hídricos realizadas por el OEFA en los puntos AS-02 (Punto ubicado donde se está recuperando hidrocarburos, cerca al punto de la muestra 03) y AS-03 (Punto ubicado en la Quebrada Pañayacu, donde se ubica barrera de contención para derrames) fueron tomados adecuadamente, toda vez que estos puntos se encuentran ubicados cerca del ámbito donde se encuentra el punto del derrame, de tal manera que estos permiten verificar el estado a la fecha de supervisión de los componentes ambientales afectados.
148. En cuanto a que las muestras debieron ser tomadas luego de las acciones de limpieza y recuperación de hidrocarburos; cabe mencionar que, existen tres (3) momentos en los que la autoridad fiscalizadora puede realizar la toma de muestras, los cuales se indican a continuación:

- (i) Durante la supervisión especial, momento más próximo a la ocurrencia del derrame de hidrocarburos. En este momento, la finalidad es confirmar de manera cuantitativa los impactos negativos ocasionados por el derrame materia del presente análisis.
- (ii) Durante las acciones de limpieza y rehabilitación de componentes ambientales afectados por el derrame. En este momento, la finalidad es





realizar el seguimiento durante las acciones de limpieza y rehabilitación de áreas afectadas, así como también de detectar si se han impactado áreas nuevas por efecto de la infiltración y/o migración de hidrocarburos.

- (iii) Luego de culminadas las acciones descritas en el punto (ii). En este momento, la finalidad es verificar si efectivamente las acciones de rehabilitación son las adecuadas, de tal manera que acrediten que las áreas afectadas se encuentran libre de contaminantes, y que la composición química de estos es similar o igual a la que poseían antes de la ocurrencia del derrame.

149. Por lo tanto, las muestras tomadas por el OEFA están contempladas en el momento descrito en el punto (i), la cual tiene una finalidad distinta a la contemplada en el punto (iii), pues lo que se busca es confirmar de manera cuantitativa la magnitud de los impactos negativos ocasionados por el derrame materia del presente análisis. En tal sentido, ha quedado desestimado lo alegado por el administrado.
150. Pluspetrol Norte en sus descargos señaló que debe supervisarse el adecuado cumplimiento de las medidas de prevención y contingencia, mas no el incidente en sí mismo. En este caso tales medidas fueron ejecutadas adecuadamente por lo que no se generó afectación ambiental.
151. Asimismo, el administrado señaló que los eventuales impactos relacionados a este evento fueron de carácter leve y temporal, ya que activó de manera inmediata el plan de contingencias para mitigar los impactos ocasionados y los resultados de las muestras tomadas indican que no incumplieron los ECA - agua establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
152. Al respecto, se reitera que de acuerdo a lo desarrollado precedentemente se ha generado impactos al ambiente producto del derrame, por lo que la supervisión fue enfocada a los impactos generados por Pluspetrol Norte en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
153. Finalmente, respecto a la activación de su plan de contingencia a fin de mitigar los impactos ambientales generados, cabe reiterar que independientemente de la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados en ocasión del desarrollo de sus actividades, tienen el deber de adoptar acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances, por lo que la adopción de dichas medidas no lo exime de responsabilidad.
154. En conclusión, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por los impactos ambientales negativos en suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito.
155. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda vez que ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 4 de mayo del 2014, por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km





19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.2.7. Imputación N° 7: Pluspetrol Norte generó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 9707123E – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito

a) Análisis del hecho imputado

156. En el Acta de Supervisión Directa s/n⁸² la Dirección de Supervisión dejó constancia de la detección de impactos ambientales negativos en suelo y en cuerpos de agua natural producto del derrame de crudo del 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 9707123E – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito, conforme al siguiente detalle:

Acta de Supervisión Directa

"Durante la supervisión se identificó un área (80 m² aprox.) de suelo afectado producto del derrame de hidrocarburo (coordenadas UTM: punto de inicio 9709297 – 0370202 y punto final 9709305 – 370167). Asimismo, se observó que el administrado viene desarrollando actividades de contención y recojo del hidrocarburo derramado en Bulkdrum (05 und. y bolsas plásticas dispuestas en el derecho de vía (en suelo natural) (...).

Es necesario precisar que los datos indicados son aproximaciones, puesto que el área colindante de la zona afectada está cubierta por vegetación natural que aún no ha sido liberada de manera que podría haber migrado el hidrocarburo, lo cual podría variar los cálculos referidos.

(...)

Durante la supervisión se realizó el recorrido (150 m aprox.) de la Quebrada sin nombre (Coordenadas UTM: punto de inicio 9709305 – 0370167 y punto final 9709242 – 370114) observándose en todo el recorrido presencia de hidrocarburo.

(...)

Es necesario precisar que los datos indicados son aproximaciones, puesto que el área colindante de la zona afectada está cubierta por vegetación natural que aún no ha sido liberada por donde podría haber migrado el hidrocarburo, lo que podría variar los cálculos referidos."

157. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID⁸³, conforme se aprecia a continuación:

⁸² Página 43 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁸³ Páginas del 35 al 49 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID

Fotografía N° 1:



Descripción: Vista del accidente que ocasionó la fisura y fuga de petróleo crudo del oleoducto de 10" Jibarito -Huayuri.

Fotografía N° 2:



Descripción: Vista del equipo pesado que cayó sobre las tuberías del oleoducto de 10" y de la tubería de 6" que transporta petróleo liviano Huayuri - Jibarito.

Fotografía N° 3:



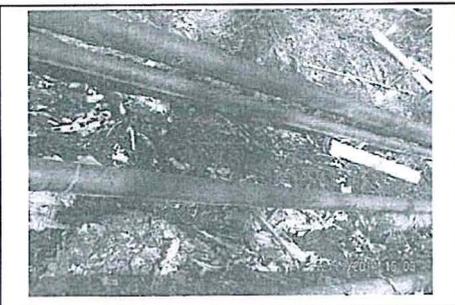
Descripción: Vista panorámica esquematizada del recorrido y/o migración superficial del petróleo crudo.

Fotografía N° 4:



Descripción: Vista del inicio de recorrido del hidrocarburo favorecido por la pendiente con dirección a la Quebrada S/N.

Fotografía N° 5:



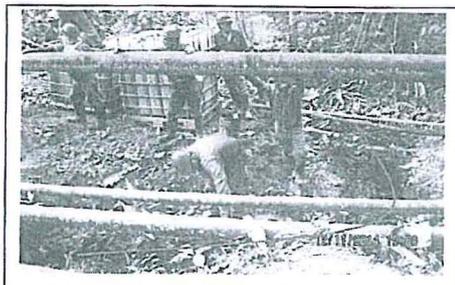
Descripción: Vista del área por donde ha discurrido el hidrocarburo.

Fotografía N° 6:



Descripción: Vista de la disposición de las bolsas conteniendo producto recuperado en suelo natural.

Fotografía N° 9:



Descripción: Vista del ingreso del petróleo crudo a la Quebrada S/N.

Fotografía N° 10:



Descripción: Vista del primer tramo de la Quebrada S/N, obsérvese la presencia de hidrocarburo sobrenadante discurriendo por la quebrada





158. De dichas fotografías se aprecia la presencia de hidrocarburo en cuerpos de suelo y agua, evidenciándose el impacto al ambiente. Sumado a ello, durante la acción supervisión especial realizada del 12 al 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión tomó una (1) muestra de suelo y dos (2) muestras de agua en las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo, conforme se detalla a continuación⁸⁴:



Tabla N° 2: PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA Y SUELOS

CODIGO	TIPO DE MUESTRA	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84	
			ESTE	NORTE
EA-JB-AS-01	Agua Superficial	Quebrada localizada a 150 metros del Oleoducto de 10 pulgadas del Tramo 15+500 (Huayuri a Jibarito)	0370110	9709271
EA-JB-AS-02	Agua Superficial	Quebrada localizada a 150 metros del Oleoducto de 10 pulgadas del Tramo 15+500 (Huayuri a Jibarito)	0370085	9709279
A-JB-SU-01	Suelo	Suelo contaminado localizado a 40 metros del oleoducto de 10" del Tramo 15+500 (Huayuri a Jibarito)	0370189	9709301

159. Las muestras recolectadas fueron analizadas por el laboratorio Labs & Technological Service, el mismo que emitió el Informe de Ensayo N° S-14/66149 y N° 120138L/14-M, cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en suelo y agua, evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo del 12 de noviembre del 2014, conforme se observa en los cuadros N° 3 y 5 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID⁸⁵:

⁸⁴ Página 12 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

⁸⁵ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





Cuadro N° 6: Parámetro que excede los valores del ECA – Suelo

Parámetros medidos en campo	Informe de Ensayo N° S-14/66149	ECA –Suelo D.S. 002-2013-MINAM (comercial/ industrial)
	EA-JB-SU-01*	
Fracción de Hidrocarburo C ₅ - C ₁₀	<10 mg/kg	5 00 mg/kg
Fracción de Hidrocarburo C ₁₀ - C ₂₈	17 369 mg/kg	5 000 mg/kg
Fracción de Hidrocarburo C ₂₈ - C ₄₀	6 316 mg/kg	6 000 mg/kg

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del Informe de Ensayo N° S-14/66149

*EA-JB-SU-01: Código punto de muestreo (Coordenada UTM: 0370189E – 9709301N)

Cuadro N° 7: Valores del informe de ensayo y la comparación con los ECA para agua

Informe de Ensayo:		N° 120138L/14-MA	
Puntos de Monitoreo:		AS-01	AS-02
Parámetros	ECA para agua D.S. N° 002-2008- MINAM (categoría 4)	Resultados (mg/l)	
Aceites y Grasas	Ausencia de película visible	533,4	8,1
Niquel Total	0,025	0,0672	0,0021
Plomo Total	0,001	0,0224	0,0099

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del Informe de Ensayo N° 120138L/14-MA

NR: No reportado por el Laboratorio

160. De lo desarrollado se advierte que se produjo una evidente alteración de calidad del suelo y agua provocada por el derrame de hidrocarburos.

b) Análisis de los descargos

161. El 3 de setiembre del 2015 Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente sobre la presente imputación:

Impacto en suelos

162. En su escrito de descargos, el administrado señaló que los ECA para suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM no eran exigibles al momento del incidente que motivó el presente procedimiento. No obstante, se reitera que los resultados de monitoreo considerando los ECA-suelo son de carácter referencial y que la referida norma ya estaba vigente a la fecha del derrame.
163. En sus descargos Pluspetrol Norte alegó que considerando que la imputación se sustenta en los resultados de análisis contenidos en el Informe de Ensayo N° S-14/66149, emitido por el laboratorio AGQ Labs & Technological Services, se debe tener en cuenta que el respectivo informe de ensayo no cuenta con sello de acreditación, en tal sentido, deviene en inválido para acreditar el exceso de los parámetros monitoreados, en la línea del criterio adoptado por el OEFA en la Resolución Directoral N° 249-2014-OEFA/DFSAI.

164. Al respecto, de la consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL se observa que el referido laboratorio contaba con la respectiva





acreditación por parte de la autoridad competente, cuya vigencia comprende el periodo del 11 de julio de 2013 al 11 de julio de 2016, periodo en el que se realizó el análisis de las muestras tomadas por el OEFA (del 05 al 16 de diciembre de 2014). Lo mencionado se muestra en el siguiente detalle⁸⁶:

Pág. 1 de 13

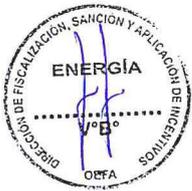
DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

La Dirección de Acreditación del INACAL, en ejercicio de sus facultades que le confieren la Ley N° 30224 y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, ha reconocido la competencia técnica de los laboratorios indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025:2006 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración", acreditándolos mediante Cédula de Notificación, facultándolos a emitir, en el caso de:

- Laboratorios de Ensayo : Informes de Ensayo con Valor Oficial
- Laboratorios de Calibración: Certificados de Calibración con Valor Oficial

Y a utilizar el Símbolo de Acreditación, en un determinado alcance el cual se encuentra a disposición del usuario en nuestra página Web: <http://www.inacal.gob.pe>, en la siguiente ruta: "Acreditación / Directorio de Organismos de Evaluación"

N°	Empresa	Dirección	Teléfono	Email/ Web	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°
1	AGO PERÚ S.A.C. <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Av. Santa Rosa Nro. 511 - La Parla - Callao	710 2700	calidad@ago.com.pe	0258.2013/SNA-INDECOPI	2013-07-11 al 2016-07-11	LE - 072
2	AGROINDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C. <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Km 912, Carretera Panamericana Villa El Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa	0540-0222525 Anexo 3760	jcayro@agroindustrialdelperu.com.pe	0559.2014/SNA-INDECOPI	2014-12-29 al 2017-12-29	LE-085
3	ALEX STEWART (ASSAYERS) DEL PERÚ S.R.L. <i>(Ver Alcance Otorgado)</i>	Calle Los Negocios N° 420-A, 420-B, 422 - Surquillo - Lima	6524650	asagarancia@wayna.rcp.net.pe asagarancia@alexstewartperu.com www.alexstewartperu.com	110.2012/SNA-INDECOPI	2012-02-20 al 2016-02-20 (Vigencia Extendida)	LE - 036



165. A mayor abundamiento, es importante aclarar que de la consulta al portal institucional del INACAL, se advierte que dicho laboratorio se encuentra acreditado para realizar el análisis de muestras de suelos en los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle⁸⁷:

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA

Empresa: AGO PERU S.A.C. OK

Sede: Callao

N°	DESCRIPCIÓN DE METODO	ESTANDAR	ANIO	DESCRIPCIÓN DE METODO
25	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C10-C28)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: SEDIMENTOS, SUELOS
26	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C10-C40)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: AGUA DE MAR, AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RES DUAL
27	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C10-C40)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: SEDIMENTOS, SUELOS
28	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C28-C40)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: AGUA DE MAR, AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RES DUAL
29	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C28-C40)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: SEDIMENTOS, SUELOS
30	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C5-C10)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: AGUA DE MAR, AGUA NATURAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, AGUA RES DUAL
31	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO (C5-C10)	EPA METHOD 8015C	2007	Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
				Productos: SEDIMENTOS, SUELOS

⁸⁶ Portal web del Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Lima, 2017. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_L_E_Acreditados_21_Abr_2016.pdf (Última revisión: 15/02/2017).

⁸⁷ Portal web del Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Lima, 2017. Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> (Última revisión: 15/02/2017).





166. Sin perjuicio de lo desarrollado, cabe precisar que la presente imputación también se sustentó en las fotografías N° 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales se evidencia hidrocarburos impregnados en cuerpos de agua como consecuencia del derrame producido el 12 de noviembre del 2014, y por lo tanto, el impacto ambiental negativo generado.
167. Pluspetrol Norte añadió que en su trabajo de limpieza y para evaluar el nivel de recuperación de las áreas impactadas, tomó muestras de suelo el 16 de julio del 2015, obteniéndose resultados que cumplen con el ECA para suelo, corroborando que el derrame del 12 de noviembre del 2014 fue de carácter temporal.
168. No obstante, los resultados obtenidos después de los trabajos de limpieza y recuperación de las áreas impactadas serán evaluados en el rubro correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

Impacto en cuerpos hídricos

169. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte precisó que la Resolución Subdirectoral se sustenta en los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 120138L14-M; no obstante, de la revisión del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, no se advierte el mencionado Informe de ensayo y solo se cuenta con una comunicación de no conformidad de servicios de laboratorio, por lo que se pretende atribuir responsabilidad sin contar con una prueba plena que sustente la presunta infracción, hecho que vulnera el derecho al debido procedimiento de Pluspetrol Norte.
170. En efecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se cuenta con el Informe de Ensayo N° 120138L/14-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., correspondiente a los resultados de calidad de aguas superficiales, por lo que, los resultados de las concentraciones de los parámetros aceites y grasas, níquel total y plomo total, no serán considerados para la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.
171. No obstante ello, como se puede apreciar claramente de las fotográficas N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID⁸⁸ y de lo constatado por el supervisor en campo, se evidencia cuerpos de agua impregnados con hidrocarburos como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2014. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no es suficiente para desvirtuar el hecho imputado.
172. Finalmente, el administrado indicó que el 16 de julio del 2015 tomó muestras, cuyos resultados demuestran que cumplen con los ECA-agua, conforme a los parámetros evaluados por el OEFA.
173. Los resultados obtenidos después de los trabajos de limpieza y recuperación de las áreas impactadas serán evaluados en el rubro correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
174. En conclusión, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por los impactos ambientales negativos en suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT:

⁸⁸ Páginas del 35 al 49 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





9707123E – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito.

175. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda vez que ocasionó impactos ambientales negativos en suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 9707123E – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito.. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.3 PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.3.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

176. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁹.
177. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
178. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁰.



⁸⁹ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.-
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)"

(El énfasis es agregado)



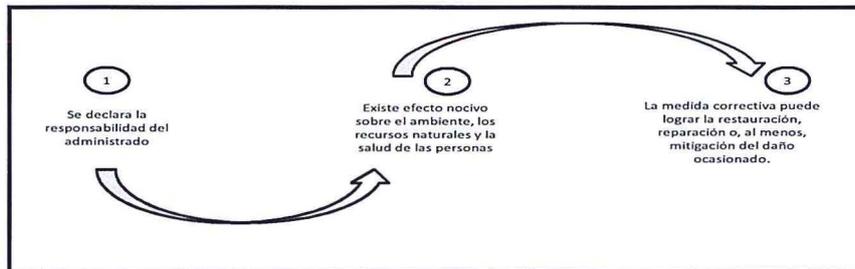


179. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁹¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

180. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.



⁹¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁹² Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)





181. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
182. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
183. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



⁹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹⁵ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

⁹⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

184. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.3.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

185. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7, a continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

III.3.2.1 Cuestión previa

186. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que en aplicación del principio de razonabilidad, del Reglamento de Medidas Correctivas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y considerando que a la fecha no es operador del Lote 1AB, las medidas correctivas de adecuación propuestas en la Resolución Subdirectoral resultan inejecutables, por cuanto ya no están habilitados para realizar actividades de hidrocarburos en el mismo, ni para ejecutar medidas correctivas que estén relacionadas con la mejora y adecuación de su operación.

187. Al respecto, cabe precisar que a efectos de ordenar una medida correctiva, en el presente pronunciamiento este despacho evaluará que las medidas correctivas dictadas sean exigibles legalmente al administrado.

III.3.2.2 Conducta infractora N° 1 y 2

a) Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

188. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

189. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.⁹⁷ y Pluspetrol Perú Corporation

⁹⁷ El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.





S.A.⁹⁸ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”.

190. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB⁹⁹.
191. Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016, la DFSAI sostuvo que en la medida que en el contrato señalado en el párrafo anterior se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma anterior.
192. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹⁰⁰, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation¹⁰¹ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
193. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
194. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
195. Por lo señalado, la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI concluyó que, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas

⁹⁸ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

⁹⁹ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

¹⁰⁰ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

¹⁰¹ Publicado el 29 de agosto del 2015.





correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

196. En dicha línea, se analizará la corrección de la conducta infractora a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctiva.

b) Análisis de la procedencia de medidas correctivas

Conducta infractora N° 1

197. Con relación al derrame materia de análisis, mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015 presentada el 14 de agosto de 2015, el administrado presentó información referida a la remediación de suelos y cuerpos de agua afectados¹⁰². En ese sentido, de la revisión de la documentación se observó lo siguiente:

N°	Documento Solicitado mediante la Resolución Subdirectoral	Descripción de la información remitida por Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015																														
1	Requerimiento 2: Método o técnica para la remediación de los suelos y cuerpos de agua.	El administrado indica que el método utilizado consistió en el retiro manual de suelo y material vegetal afectado, los cuales eran almacenados en centros de acopio temporal, debidamente acondicionados, para luego ser retirados del Lote como residuo peligroso a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA hacia un relleno de seguridad para su disposición final. Asimismo, los fluidos recuperados (agua y crudo), fueron retirados del lugar del evento hacia la batería de producción más cercana para ser procesados nuevamente.																														
2	Requerimiento 3: Resultados de análisis realizados durante y posteriormente a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y cuerpos de agua. Requerimiento 4: Informes de monitoreo de suelos y cuerpos de agua de las zonas afectadas por el derrame. Anexo III.1: Informe de Ensayo 26233-2015, monitoreo realizado posterior a la limpieza del derrame del 09 de abril de 2013, realizado por CORPLAB.	<p>De la revisión del Informe de Ensayo N° 26233-2015 se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> De las 3 muestras de agua superficial tomadas (L1AB_JIB_A1, L1AB_JIB_A2 y L1AB_JIB_A3) el 16 de abril de 2013, se observa que existen excesos en los puntos L1AB_JIB_A2 para el parámetro de aceites y grasas, con un valor de 21.2 mg/L (siendo que el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM establece "ausencia de película visible") y TPH, con un valor de 3.23 mg/L (siendo que la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua, Tabla 3 -Agua Dulce, establece un valor de 0.05 mg/L); y L1AB_JIB_A3 para el parámetro de aceites y grasas, con un valor de 12.7 mg/L (siendo que el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM establece "ausencia de película visible"). Los valores se muestran en el siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de muestreo de calidad de agua superficial</th> <th>Aceites y grasas (mg/L)</th> <th>TPH (mg/L)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>L1AB_JIB_A2</td> <td>21.2</td> <td>3.23</td> </tr> <tr> <td>L1AB_JIB_A3</td> <td>12.7</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM</td> <td>Ausencia de película visible</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua, Tabla 3 -Agua Dulce</td> <td>---</td> <td>0.05</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> De las 5 muestras de suelos tomadas (L1AB_JIB_S1, L1AB_JIB_S2, L1AB_JIB_S3, L1AB_JIB_S4 y L1AB_JIB_S5) el 16 de abril de 2013, se observa que si bien no existen excesos en los 5 puntos mencionados para los parámetros de F2 y F3 de TPH; no obstante, las concentraciones de F2 y F3 de TPH en los puntos L1AB_JIB_S2, L1AB_JIB_S3 y L1AB_JIB_S4 están por encima de la concentración de la muestra blanco tomada por el OEFA (Punto S-01). Los valores se muestran en el siguiente cuadro: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de muestreo de calidad de suelos</th> <th>F2 TPH (mg/kg)</th> <th>F3 TPH (mg/kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>S-02</td> <td>110</td> <td>110</td> </tr> <tr> <td>S-03</td> <td>104</td> <td>96</td> </tr> <tr> <td>S-04</td> <td>66</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)</td> <td>< 2.03</td> <td>< 2.03</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de muestreo de calidad de agua superficial	Aceites y grasas (mg/L)	TPH (mg/L)	L1AB_JIB_A2	21.2	3.23	L1AB_JIB_A3	12.7	---	Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM	Ausencia de película visible	---	Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua, Tabla 3 -Agua Dulce	---	0.05	Punto de muestreo de calidad de suelos	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)	S-02	110	110	S-03	104	96	S-04	66	42	S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)	< 2.03	< 2.03
Punto de muestreo de calidad de agua superficial	Aceites y grasas (mg/L)	TPH (mg/L)																														
L1AB_JIB_A2	21.2	3.23																														
L1AB_JIB_A3	12.7	---																														
Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM	Ausencia de película visible	---																														
Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua, Tabla 3 -Agua Dulce	---	0.05																														
Punto de muestreo de calidad de suelos	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)																														
S-02	110	110																														
S-03	104	96																														
S-04	66	42																														
S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)	< 2.03	< 2.03																														

Folios 36 al 39 del Expediente.





N°	Documento Solicitado mediante la Resolución Subdirectoral	Descripción de la información remitida por Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015
3	<p>Requerimiento 5: Medios fotográficos en el cual se observe el estado actual de los suelos y cuerpos de agua impactados.</p> <p>Anexo V.1: Registro fotográfico de la zona actual – Evento del 09 de abril 2013.</p>	De la revisión de las cuatro (4) vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 09 de abril de 2013, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos.

198. Si bien, del total de vistas fotográficas de la zona del evento, presentadas mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015, se observa que los suelos se encuentran libre de contaminantes relacionados al derrame de hidrocarburos, el administrado no ha logrado acreditar la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como cuerpos de agua y suelos, toda vez que se detectaron excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y para los parámetros F2 y F3 de TPH en el caso de calidad de suelos. Por lo tanto, no ha logrado revertir los efectos derivados de la conducta infractora.
199. Por otro lado, cabe indicar que si bien la Resolución Subdirectoral no dictó una propuesta de medida correctiva, de la evaluación de la información presentada por Pluspetrol Norte se concluye que el administrado no revirtió los efectos derivados de la conducta infractora por cuanto no logró la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como, cuerpos de agua y suelos, al haberse detectado excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y concentraciones de F2 y F3 de TPH por encima de la concentración de la muestra blanco tomada por el OEFA, en el caso de calidad de suelos, conforme a lo desarrollado precedentemente. En consecuencia, corresponde que se ordene una medida correctiva, la que determinará luego de evaluar la conducta infractora N° 2.

Conducta infractora N° 2

200. Con relación a la inspección interna efectuada en los meses de febrero y setiembre del 2014, se reitera que el "Resumen de los resultados de inspección interna – ILI de oleoductos – Lote 1AB" no acreditó la ejecución de las inspecciones con raspatubos inteligentes en la tubería Joint 219 de 12" de diámetro correspondiente a la línea troncal de los Pozos de Jibaro a la Planta Jibarito del Lote 1AB, por las razones señaladas precedentemente.
201. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, el administrado no ha presentado documentación que logre acreditar la corrección de la conducta infractora.
202. Cabe indicar que el mantenimiento tiene por finalidad detectar oportunamente y prevenir fallas en las tuberías para evitar que se produzca un derrame, sin embargo, en el presente caso se produjo este evento precisamente porque el administrado no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro.





- 203. Si bien en la actualidad es al nuevo titular del Lote 1AB a quien le corresponde realizar el mantenimiento de la tubería Joint 219 de 12" de diámetro, es a Pluspetrol Norte a quien le corresponde la rehabilitación de los componentes ambientales afectados por causa de la falta de mantenimiento de la misma.
- 204. Por lo expuesto sobre las conductas infractoras N° 1 y 2, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB	Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N)	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de cuerpos de agua y suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Pluspetrol Norte S.A. no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.	0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB		



- 205. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las posibles áreas afectadas, tales como, cuerpos de agua y suelos, se encuentren libres de contaminantes, lo cual lleva a acreditar la adecuada rehabilitación de las áreas mencionadas.
- 206. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
- 207. En el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda reunir la información de rehabilitación de cuerpos de agua y suelos, que es un plazo de treinta y un (31) días hábiles¹⁰³; así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

¹⁰³ Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.

(...)

Duración total de la obra: 31 días.





208. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

III.3.2.3 Conducta infractora N° 3

209. De lo expuesto, se advierte que en atención a la Resolución Subdirectorial el administrado solo ha presentado información completa sobre el Requerimiento N° 5, e información parcial respecto al Requerimiento N° 4, mientras que respecto al Requerimiento N° 7 y N° 8 no presentó ninguna información, por lo que este despacho considera que el administrado no ha corregido la conducta infractora.

210. Al respecto, se debe tener en cuenta que, aun cuando podría considerarse una obligación de tipo formal, la presentación extemporánea de la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL no subsana la misma, toda vez que dicha conducta limita o restringe las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el método y/o técnica que el administrado habría adoptado en la remediación de suelo impactado por petróleo crudo, los resultados de las causas del derrame y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos recuperados.

211. Cabe señalar que la conducta infractora N° 3 se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual debió ser presentada en un periodo de tiempo determinado, a fin de no afectar las actividades del OEFA; al no permitirle contar con información oportuna con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.

212. A mayor abundamiento, cabe precisar que la información referida a la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ha sido requerida mediante el dictado de la medida correctiva prevista para las conductas infractoras N° 1 y 2.

213. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo.

214. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que lo resuelto en este extremo no enerva que en el caso particular de las obligaciones referidas a la falta de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro y de los impactos negativos derivados del derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de abril del 2013 analizados precedentemente.

III.3.2.4 Conducta infractora N° 5

215. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte indica que los referidos residuos fueron colocados dentro de un área cercada en proceso de transporte para su disposición final fuera del Lote 1AB, los que además se encontraban cubiertos con mantas y sobre parihuelas para evitar su dispersión y facilitar el manejo. Para acreditar lo mencionado, presentó la siguiente fotografía:





216. De la referida fotografía se observa cilindros de color rojo que contienen residuos sólidos peligrosos sobre geomembrana y parihuelas, los cuales se encuentran cubiertos con geomembranas. No obstante, el administrado no ha logrado acreditar que ha subsanado la conducta infractora, toda vez que no ha presentado información que acredite que ha efectuado las siguientes acciones:

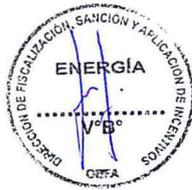
- (i) El retiro de los *bulk drum* detectados durante la supervisión a la intemperie; y,
- (ii) El traslado de estos *bulk drum* hacia un almacén intermedio o central.

217. Por lo expuesto, este Despacho considera que el administrado no ha corregido la conducta infractora.

218. Cabe reiterar que, conforme a lo desarrollado precedentemente, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse, toda vez que, conforme se señala en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

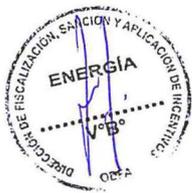
219. Por lo expuesto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
5	En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E – 9689608N Pluspetrol Norte S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.	Acreditar la evacuación de los residuos sólidos peligrosos detectados.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos y constancia de disposición final de los contenedores de residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados. (ii) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente almacenados.





220. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no existan residuos sólidos peligrosos mal almacenados en las áreas detectadas, los cuales podrían impactar los componentes ambientales en caso de producirse un goteo o derrame de los contenedores.
221. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
222. En el presente caso se ha tomado como referencia el Procedimiento de Contratación Directa para el servicio de evacuación de residuos sólidos peligrosos generados en una contingencia ambiental¹⁰⁴, cuyo plazo es de siete (7) días hábiles.
223. Asimismo, se ha considerado ocho (8) días hábiles adicionales para que el administrado requiera los documentos de manejo de dichos residuos sólidos peligrosos (contenedores de sustancias químicas usadas) a la EPS-RS responsable; resultando un total de quince (15) días hábiles.
224. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



III.3.2.5 Conducta infractora N° 6

225. Con relación al derrame materia de análisis, mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015, presentada el 14 de agosto de 2015, el administrado presentó información referida a la remediación de suelos y cuerpos de agua afectados. En ese sentido, de la revisión de la documentación se observó lo siguiente:

N°	Documento Solicitado mediante la Resolución Subdirectoral	Descripción de la información remitida por Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015
1	Requerimiento 2: Método o técnica para la remediación de los suelos y cuerpos de agua.	El administrado indica que el método utilizado consistió en el retiro manual de suelo y material vegetal afectado, los cuales eran almacenados en centros de acopio temporal, debidamente acondicionados, para luego ser retirados del Lote como residuo peligroso a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA hacia un relleno de seguridad para su disposición final. Asimismo, los fluidos recuperados (agua y crudo), fueron retirados del lugar del evento hacia la batería de producción más cercana para ser procesados nuevamente.
2	Requerimiento 3: Resultados de análisis realizados durante y posteriormente a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y cuerpos de agua. Requerimiento 4:	De la revisión del Informe de Ensayo N° 20777-2015 se observa lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> De las 17 muestras de agua superficial tomadas los días 5, 6, 7, 8, 9 10 de julio de 2014 (CA-8, CA-7, CA-17, CA-1, CA-2, CA-3, CA-13, CA-14, CA-9, CA-10, CA-11, CA-12, CA-5, CA-6, CA-15, CA-16 y CA-4), se observa que no existen excesos en los puntos mencionados para los parámetros de aceites y grasas¹⁰⁵.

104

Petroperú. Informe de Evaluación Técnica-Económica y Buena Pro. Procedimiento de Contratación Directa N°DIR-0069-2014-OLE/PETROPERÚ "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos Derivados de la Contingencia Ambiental del Kilómetro 570+200 del ONP". Perú, 2014.

Cabe mencionar que los resultados de las muestras de calidad de agua superficial mencionadas fueron comparadas con el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM para el parámetro Aceites y Grasas; mientras que





N°	Documento Solicitado mediante la Resolución Subdirectoral	Descripción de la información remitida por Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015
	<p>Informes de monitoreo de suelos y cuerpos de agua de las zonas afectadas por el derrame.</p> <p>Anexo III.2: Informe de Ensayo 20777-2014, monitoreo realizado posterior a la limpieza del derrame del 04 de mayo de 2014, realizado por CORPLAB.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ De las 17 muestras de sedimentos tomadas los días 5, 6, 7, 8, 9 10 de julio de 2014 (CA-8, CA-1, CA-2, CA-3, CA-9, CA-10, CA-11, CA-12, CA-5, CA-6, CA-7, CA-17, CA-13, CA-14, CA-15, CA-16 y CA-4), se observa que no existen excesos en los puntos mencionados para el parámetro TPH, ya que se encuentran por debajo del valor establecido en la norma tomada como referencia, que establece un valor de 5000 mg/kg¹⁰⁶. ▪ De las 28 muestras de suelos tomadas los días 5, 6, 7, 8, 9 10 de julio de 2014 (SU-7, SU-1, SU-2, SU-3, SU-4, SU-8, SU-6, SU-12, SU-11, SU-11-0.6m, SU-10-0.3m, SU-10-0.6m, SU-8, SU-9, SU-5, SU-9-2.2, SU-9-1.1m, SU-5-0.3m, SU-17, SU-18, SU-19, SU-20-0.3m, SU-20-0.6m, SU-13, SU-14, SU-15, SU-16-0.3m y SU-16-0.6m), se observa que no existen excesos en los puntos mencionados para los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH, los cuales fueron comparados tomando como referencia normas nacional (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM) e internacionales (México, Bolivia y Holanda).
3	<p>Requerimiento 5: Medios fotográficos en el cual se observe el estado actual de los suelos y cuerpos de agua impactados.</p> <p>Anexo V.2: Registro fotográfico de la zona actual – Evento del 04 de mayo 2014.</p>	<p>De la revisión de las 6 vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 04 de mayo de 2014, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos.</p>

226. De lo anterior, se concluye que el administrado ha logrado acreditar la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como cuerpos de agua, sedimentos y suelos, toda vez que no se detectaron excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y para las F1, F2 y F3 de TPH en el caso de calidad de sedimentos y suelos. Asimismo, de la revisión de las seis (6) vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 4 de mayo de 2014, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁰⁷, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

para el parámetro TPH, tomando como referencia los valores de la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua, Tabla 3 -Agua Dulce.

¹⁰⁶ Cabe mencionar que los resultados de las muestras de sedimentos mencionadas fueron comparados tomando como referencia los valores de la Norma referencial "The New Dutchlist".

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



III.3.2.6 Conducta infractora N° 7

227. Con relación al derrame materia de análisis, mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015, presentada el 14 de agosto de 2015, el administrado presentó información referida a la remediación de suelos y cuerpos de agua afectados. En ese sentido, de la revisión de la documentación se observó lo siguiente:

N°	Documento Solicitado mediante la Resolución Subdirectoral	Descripción de la información remitida por Pluspetrol Norte mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015
1	Requerimiento 2: Método o técnica para la remediación de los suelos y cuerpos de agua.	El administrado indica que el método utilizado consistió en el retiro manual de suelo y material vegetal afectado, los cuales eran almacenados en centros de acopio temporal, debidamente acondicionados, para luego ser retirados del Lote como residuo peligroso a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA hacia un relleno de seguridad para su disposición final. Asimismo, los fluidos recuperados (agua y crudo), fueron retirados del lugar del evento hacia la batería de producción más cercana para ser procesados nuevamente.
2	Requerimiento 3: Resultados de análisis realizados durante y posteriormente a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y cuerpos de agua. Requerimiento 4: Informes de monitoreo de suelos y cuerpos de agua de las zonas afectadas por el derrame. Anexo III.3: Informe de Ensayo 23590-2015, monitoreo realizado posterior a la limpieza del derrame, del 12 de noviembre de 2014, realizado por CORPLAB.	De la revisión del Informe de Ensayo N° 23590-2015 se observa lo siguiente: ▪ De las 3 muestras de suelos tomadas (L1AB_SU_JIB_01, L1AB_SU_JIB_02 y L1AB_SU_JIB_03) el 16 de julio de 2015, se observa que no existen excesos en los puntos mencionados, para los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH, los cuales fueron comparados tomando como referencia normas nacional (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM) e internacionales (México, Bolivia y Holanda).
3	Requerimiento 5: Medios fotográficos en el cual se observe el estado actual de los suelos y cuerpos de agua impactados. Anexo V.3: Registro fotográfico de la zona actual – Evento del 12 de noviembre de 2015.	De la revisión de las 7 vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 12 de noviembre de 2014, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos.

228. De lo anterior, se concluye que el administrado ha logrado acreditar la rehabilitación de los suelos, toda vez que no se detectaron excesos en los parámetros F1, F2 y F3 de TPH. Asimismo, de la revisión de las siete (7) vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 12 de noviembre de 2014, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, debido a que el administrado logró acreditar que los componentes ambientales, tales como, suelos y cuerpos de agua se encuentran libre de contaminantes, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁰⁸, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

108 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA





229. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Pluspetrol Norte S.A. no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Pluspetrol Norte S.A. remitió de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS

			Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
5	En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E – 9689608N Pluspetrol Norte S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
6	Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
7	Pluspetrol Norte S.A. generó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 9707123E – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. las siguientes medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB	Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de cuerpos de agua y suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Pluspetrol Norte S.A. no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.	Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB		





5	En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E - 9689608N Pluspetrol Norte S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.	Acreditar la evacuación de los residuos sólidos peligrosos detectados.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos y constancia de disposición final de los contenedores de residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados. (ii) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente almacenados.
---	---	--	---	--

Artículo 3°.- Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° y Numeral 51.1 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. por las infracciones indicadas en los Numerales 3, 6 y 7 de la Tabla del Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar el archivo de la siguiente imputación por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Presunta conducta infractora
4	El centro de acopio Andoas del Lote 1AB, donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, no se encontraría cercado ni cerrado, no contaría con sistema de drenaje, piso liso de material impermeable y resistente, detectores de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc